



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J21RV000045, RELATIVO AL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA REGIÓN MURCIANA, CON C.I.F. G30559439, CONTRA ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 1 DE JULIO DE 2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA (DEPÓSITO DE LODOS) DENOMINADA “EL LIRIO”, CON CÓDIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026 LOCALIZADA EN EL PARAJE DE BARRANCO DE PONCE (PANTANO DEL LIRIO), TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA, EXPEDIENTES Nº 1J21CT000002-4M17EI000301.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1.	Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.	Total	
2.	Trámite de audiencia a Ecologistas en Acción de la Región Murciana.	Total	
3.1.	Informe nº 100-2021, de la Dirección de los Servicios Jurídicos.	Total	
3.2.	Informe de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, de 11/03/2019	Total	
3.3.	Informe de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, de 23/07/2019.	Total	
3.4.	Informe de la Dirección General del Medio Natural de 28/10/2019.	Total	
3.5.	Informe de la Dirección General de Medio Ambiente, Servicio de información e integración ambiental, de 10/02/2020.	Total	
3.6.	Informe técnico del Servicio de Minas, de 10/06/2021.	Total	
3.7.	Informe de la Dirección General del Medio Natural, de 29/10/2021.	Total	
3.8.	Informe de la Dirección General de Medio Ambiente, de 26/10/2021	Total	



3.9.	Comunicación interior de la Dirección General del Medio Natural, del 15/11/2021.	Total	
3.10.	Informe de la Subdirección General Energía, de 26/11/2021.	Total	
4.	Informe del Servicio Jurídico.	Total	
5.	Informe del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.	Total	
6.	Recurso formulado por Ecologistas en Acción de la Región Murciana.	Total	
7.	Certificado del Acuerdo de 1 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada, denominada "El Lirio", localizada en el Paraje Barranco del Ponce (Pantano del Lirio), Cartagena, Murcia.	Total	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO.- Silvia Krasimirova Carpio.

14/12/2021 11:28:55

KRASIMIROVA CARPIO, SILVIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ade938db-5c8-7b13-4202-00505696280





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

AL CONSEJO DE GOBIERNO

Visto el recurso potestativo de reposición nº 1J21RV000045, interpuesto por doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, con C.I.F. G30559439, contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por el que se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”, con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Paraje de Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Término Municipal de Cartagena, expedientes nº 1J21CT000002-4M17EI000301, y vista la documentación obrante en el expediente y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El 1 de julio de 2021, por el Consejo de Gobierno se acuerda la aprobación, a propuesta de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, del Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”, con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Paraje de Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Término Municipal De Cartagena, correspondiente a los expedientes nº 1J21CT000002 de esta Secretaría General y 4M17EI000301 de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.

SEGUNDO: Con fecha 27 de julio de 2021, se interpone por doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, con C.I.F. G30559439, recurso potestativo de reposición contra el citado Acuerdo, el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:

“El citado proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión “caso por caso” para decidir sobre la ordinaria), por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran “de manual” en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.

21/12/2021 12:38:09

MIGUEL SANJUAN, Nº DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-963688bd-6252-22d1-9db4-0050569b34e7





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

En el extracto de documentos contenidos en el expediente 1J21CT000002 relativo a la aprobación por el Consejo de Gobierno del proyecto, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración “caso por caso” de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Por infracción de las siguientes normas: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 7.1.a, artículo 7.2.b y artículo 9. Se trata de nulidad de pleno derecho, actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).”

TERCERO: El 3 de agosto de 2021, se solicita por el Servicio Jurídico de esta Secretaría General a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, la remisión del expediente e informe del recurso, lo cual se cumplimenta en comunicación interior de fecha 25 de agosto de 2021, en la que se remiten 297 archivos pdf correspondientes al expediente requerido y el informe de la Asesora de Apoyo Jurídico del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador de fecha 25/08/2021, en el que se concluye que procede la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO: Con fecha 21 de septiembre de 2021, la Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, remite el expediente a Dirección de Servicios Jurídicos, al objeto de que esta emita el preceptivo informe, previo a la resolución del recurso de reposición por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1. j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En aplicación del art. 21. 3 del Reglamento de la Ley de Asistencia Jurídica de la CARM, aprobado por Decreto 77/2007, de 18 de mayo, mediante comunicación de la Dirección de los Servicios Jurídicos (nº 297210/2021) de 15 de octubre, se requiere a la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, para que se completara el expediente mediante sendos informes de las Direcciones Generales de Medio Ambiente y Medio Natural, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de reposición de referencia sobre el sometimiento a evaluación de impacto ambiental del Proyecto por afectar al Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ENP000005), así como en el LIC de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ES6200001).

Con fecha 9 de noviembre de 2021, la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, en su comunicación interior (nº

21/12/2021 12:38:09

MIGUELEZ, SANTIAGO, Nº DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-963688bd-6252-22d1-9db4-00505691634e7





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

328637/2021), remite informe emitido por la Dirección General de Medio Natural fechado el 29 de octubre. Dicho informe concluye que:

“Las actuaciones contempladas en este proyecto tienen relación directa con la gestión del lugar, pues se enmarcan en los objetivos de gestión de este Espacio Protegido, estando contempladas particularmente en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (artículos 87 y 102.2)”

Con fecha 26 de octubre, la Dirección General de Medio Ambiente, emite informe requerido anteriormente, y el mismo contiene la siguiente conclusión:

“Por todo lo cual, desde las competencias de la DG de Medio Ambiente en relación con el sometimiento a evaluación de impacto ambiental del proyecto de referencia no procede pronunciarse al respecto, ya que, en cuanto a la alegación del recurso relacionada con la afección a la Red Natura 2000 y la necesidad de evaluación por este motivo, esta necesidad depende del informe de la DG de Medio Natural, y en cuanto al sometimiento a dicho procedimiento por estar o no el objeto del proyecto incluido en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, es el órgano sustantivo el que lo debe determinar, incluyendo la cuestión de si el proyecto de clausura y restauración forma parte del proyecto de explotación que se autorizó en su momento o si, a la luz de la legislación sectorial en materia de minas, no se considera como tal explotación.”

En comunicación nº 330260/2021, el 10 de noviembre, en este caso dirigida a Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, la Dirección de los Servicios Jurídicos solicita que se conteste a la consulta formulada sobre las alegaciones relativas al impacto ambiental del Proyecto contenidas en el recurso de reposición de Ecologistas en Acción.

En respuesta a la anterior, se reciben los siguientes:

-Comunicación interior de fecha 15 de noviembre de 2021, nº 334400/2021, del Director General de Medio Natural; a la que acompaña el ya conocido informe de 29 de octubre referido anteriormente, finaliza indicando:

“En virtud de lo expuesto, se concluye que las actuaciones contempladas en este proyecto tienen relación directa con la gestión del lugar, pues se enmarcan en los objetivos de gestión de este Espacio Protegido, estando contempladas particularmente en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (artículos 87 y 102.2).

-Respuesta del Director General de Medio Ambiente, firmada el 16 de noviembre de 2021, a nueva petición de informe sobre el recurso presentado por Ecologistas en

21/12/2021 12:38:09

MIGUELEZ-SANTILAGO, Nº DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-963688bd-6252-22d1-9db4-0050569b34e7





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Acción contra el acuerdo del Consejo de Gobierno en relación al Proyecto; en la misma, reiterando los informes anteriores, según la cual:

“(.....) según la normativa vigente el procedimiento ambiental se inicia por el órgano sustantivo dentro de su propio procedimiento sustantivo, y que por tanto es este órgano el que determina si el proyecto, por sus características y alcance está o no incluido en alguno de los supuestos de evaluación de impacto ambiental recogidos por la vigente ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental (.....) Luego es el órgano sustantivo quien, en función de la documentación obrante en su expediente, debe responder a la pregunta de si el proyecto está sometido o no a evaluación ambiental por ser susceptible de afectar a la Red Natura 2.000 (.....) se reitera el informe emitido con fecha 26/10/2021 en todos sus aspectos, y se vuelve a indicar que es el órgano sustantivo quien, conocedor de su normativa y del alcance, objeto y contenido del proyecto, así como otros que haya autorizado relacionados con el mismo, debe analizar, dentro de su procedimiento sustantivo, si el proyecto se encuentra en alguno de estos supuestos, y por tanto es dicho órgano sustantivo quien por sus competencias sustantivas y las funciones que la normativa en materia de evaluación ambiental le asigna dentro del procedimiento de evaluación ambiental, tiene la capacidad y la competencia necesaria para responder a la consulta de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En comunicación interior, nº 353194/2021, de 26 de noviembre, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se remite el informe de la misma fecha del Subdirector, que concluye lo siguiente:

“(...) Según informe de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 28/10/2019, concluye que la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, quedando condicionado a las condiciones que en dicho informe se incluyen.

La modificación que se produce con el proyecto no supone ninguno de los supuesto 1º a 6º anterior, que de acuerdo al artículo 84 de la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia y en aplicación del artículo 7.2 C de la ley 21/2013 establece que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos a al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección al patrimonio cultural.

No se trata de un proyecto que sirva exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos.

21/12/2021 12:38:09

MIGUELEZ, SANTIAGO, Nº DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-963688bd-6252-22d1-9db4-00505691634e7





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Como se ha visto en el apartado 2.1 anterior, no está comprendido en el artículo 7.2.

Aun considerando la posibilidad de que se tratase de la modificación de un proyecto ya existente de los incluidos en el anexo I o II de la ley 21/2013 en ningún caso va a tener efectos adversos significativos sobre el medioambiente, de acuerdo a los criterios del artículo 7.2.c) de dicha ley, ya que con la ejecución de este proyecto se va a lograr todo lo contrario, es decir una disminución de los efectos ambientales del depósito minero. Y además, evidentemente, la modificación no cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I, en consonancia con lo indicado en el informe de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 10/02/2020.

Por lo tanto, se concluye que el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la Instalación de Residuos Mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio” no se encuentra en los supuestos en los que de acuerdo con el artículo 7.1 ni 7.2 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental por lo que a fecha 1 de julio de 2021, Por lo tanto no era preceptivo, ni exigible, ni necesario el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”

El 29/11/2021, se emite informe favorable por la Dirección de los Servicios Jurídicos a la Propuesta de Acuerdo de 20 de septiembre de 2021, de la Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por Ecologistas en Acción Región de Murcia, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021 por el que fue aprobado el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio.

QUINTO: Con fecha 1/12/2021, se notifica a la recurrente la apertura del trámite de audiencia en el expediente. Como consta acreditado en el expediente mediante justificante emitido por el sistema encargado de la gestión de la dirección electrónica habilitada única, dicha notificación ha sido expirada por caducidad, al superarse el plazo establecido para la comparecencia, a fecha 12/12/2021.

A los anteriores hechos le resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso potestativo de reposición, al

21/12/2021 12:38:09

MIGUELEZ-SANTOJAGO, Nº DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-963688bd-6252-22d1-9db4-00505691634e7





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

estar interpuesto contra una Acuerdo por él dictado, en virtud de lo establecido en el artículo 28 b) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y artículo 22.26 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

SEGUNDO: ADMISIBILIDAD.

El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado por persona legitimada y en plazo.

TERCERO: MOTIVOS DEL RECURSO.

El recurso interpuesto se fundamenta en lo siguiente:

“El citado proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión “caso por caso” para decidir sobre la ordinaria), por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran “de manual” en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.

En el En el extracto de documentos contenidos en el expediente 1J21CT000002 relativo a la aprobación por el Consejo de Gobierno del proyecto, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración “caso por caso” de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Por infracción de las siguientes normas: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 7.1.a, artículo 7.2.b y artículo 9. Se trata de nulidad de pleno derecho, actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).”

21/12/2021 12:38:09

MIGUELEZ-SANTALAGO, Nº DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-963688bd-6252-22d1-9db4-00505691634e7





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Respecto del “dato” que, según sus alegaciones, la recurrente no encuentra, respecto de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto en el extracto de documentos remitidos a Consejo de Gobierno, hemos de señalar que ello no implica que dicha documentación no obra en el expediente. De hecho la documentación de referencia consta en el mismo, como queda reflejado en los antecedentes arriba citados, y de ello podría haber tenido conocimiento la recurrente de haber comparecido, fruto de su solicitud de 27/7/2021 (el mismo día en que se interpone este recurso), a la toma de vista del expediente para el día 17/8/2021, para la que fue citada mediante notificación del día 6/8/2021, no compareciendo en las oficinas de la Dirección General en la hora y día señalados en la notificación.

A la vista de la documentación relativa al expediente, obra en el mismo, entre otros documentos, el informe de 10 de febrero de 2020 del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, que concluyó que el proyecto no estaba incluido en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental. En el mismo informe se señala que sin embargo, el proyecto sí podría estar incluido en el artículo 7, apto 2. b), es decir: b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000. De manera que se entiende que, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional séptima de dicha Ley (asimismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental), procedería recabar informe al órgano competente para la gestión del espacio, la Dirección General de Medio Natural, dado que la totalidad de la superficie se encuentra dentro de los límites del L.I.C. de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

Pues bien, dicho informe también consta emitido con fecha 28 de octubre de 2019, por el Director Conservador del Parque Regional, perteneciente a la Dirección General de Medio Natural, que informó de manera favorable el proyecto, atendiendo a lo establecido en el PORN (art. 87) y a los beneficios ambientales que el proyecto previsiblemente proveerá a medio plazo, concluyendo que la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila; siempre que se respetasen una serie de condicionantes descritas en el informe técnico.

21/12/2021 12:38:09

MIGUELEZ-SANTILAGO, Nº DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-963688bd-6252-22d1-9db4-0050569b34e7





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Por último, el informe de 10 de febrero de 2020, del Servicio de Información e Integración Ambiental, señalaba que así mismo, debería considerarse la situación en la Sierra Minera Cartagena – La Unión, propuesta como Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico mediante la Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa el correspondiente procedimiento de declaración. Pues bien, también obra en el expediente informe del Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico, de la Dirección General de Bienes Culturales, de fecha 13/03/2019, en el que se informa que no hay inconveniente para aprobar desde el punto de vista del patrimonio cultural las obras de emergencia en el depósito de residuos mineros en Instalación de residuos mineros abandonada denominada “El Lirio” con el fin de garantizar su estabilidad estructural.

El Proyecto, además cuenta, siguiendo al respecto el informe del recurso de reposición de la Dirección General, con informes favorables emitidos durante la tramitación del expediente, además de los ya citados, de los siguientes organismos públicos:

- Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.
- Dirección General de Patrimonio.
- Dirección General de Salud Pública y Adicciones.
- Dirección General de Territorio y Arquitectura.
- Ayuntamiento de Cartagena.
- Confederación Hidrográfica del Segura.

Asimismo, en fase de recurso se ha procedido a la emisión de informes complementarios, tanto por los dos órganos sectoriales competentes en materia de medio ambiente, así como el emitido el 26 de noviembre de 2021 por el órgano sustantivo (Subdirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera), confirmando, todos ellos que tal Proyecto no se encuentra en los supuestos de evaluación ambiental establecidos en los arts. 7.1 y 7.2 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, y no era preceptivo, ni exigible, ni necesario tal trámite en el procedimiento de aprobación de dicho Proyecto.

Tales informes favorables, han concluido la no sujeción del Proyecto a evaluación ambiental ordinaria o simplificada al no estar incluidas las actuaciones proyectadas en ninguno de los supuestos que determina como exigibles la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, así como por no tener efectos apreciables sobre el Parque Regional Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, y sí tener relación directa con la gestión del lugar (se enmarca en los objetivos de gestión del Espacio Protegido, estando particularmente contempladas en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (art. 87 y 102.2). Además se concluye que al Proyecto





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de dicha Ley, no siendo necesario someter el mismo a evaluación ambiental.

Según éstos las actuaciones del Proyecto son imprescindibles para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la instalación de residuos mineros abandonada denominada “El Lirio (tal y como se aprobó en Resolución de 21 de febrero de 2019 expediente 4M17EI000301, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera).

Así, los órganos que debían emitir informes en relación a la aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se han pronunciado en el caso concreto y a la vista de ello, se concluyó por el Director del Parque Regional Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila que la actuación no tendría efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000; al tiempo, que el informe de 10 de febrero de 2020 del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, concluyó que el proyecto no estaba incluido en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.

Por su parte, el 29 de octubre de 2019, el Servicio de Patrimonio Histórico también informó que las obras que contempla el citado Proyecto no implican daños al patrimonio minero sino una mejora de las condiciones y conservación del Sitio Histórico, ya que tienen como objeto garantizar la estabilidad del depósito de residuos El Lirio existente dentro del BIC.

Tal y como expresamente fue especificado por el citado Servicio de Patrimonio Histórico “debe tenerse muy en cuenta que un problema de contaminación o peligro nunca puede entenderse como un valor cultural a proteger”.

En relación a todo ello, la Disposición adicional séptima, sobre evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece lo siguiente:

“(…) Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de *dicho espacio*.

Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

21/12/2021 12:38:09

MIGUEL SANJUAN, Nº DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-963688bd-6252-22d1-9db4-005056916347





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.”

Es por todo ello, que procede desestimar el recurso interpuesto, al existir los documentos relativos acerca de la evaluación de impacto ambiental del proyecto que el recurso considera inexistentes, siendo favorables a la aprobación del proyecto en los términos y condiciones en ellos establecidas. Todo ello dado que se han emitido en sentido favorable los informes sectoriales exigidos, sin que la Dirección General de Medio Natural, ni la Dirección General de Medio Ambiente, hayan exigido tramitar evaluación de impacto ambiental, y el órgano sustantivo, Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, ha concluido que la evaluación ambiental del Proyecto no era preceptiva, ni exigible ni necesaria.

Estando la IRM “EL LIRIO” en el Parque Regional (Red Natura 2000), las obras de seguridad y estabilidad no afectan de forma apreciable ni negativa a la Red Natura 2000, sino que son compatibles y NECESARIAS para evitar el actual peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente por el grave deterioro de la instalación abandonada.

Según el Decreto número 45/1995, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. (BORM 3 DE JULIO DE 1985), son actividades compatibles la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras. Así, puede leerse lo siguiente:

“Artículo 87: Usos y actividades compatibles. Se consideran usos y actividades compatibles: a) Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona.

Artículo 88: Usos y actividades incompatibles.

1. *Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquellos que afecten negativamente a las actividades permitidas en la zona, o que supongan graves alteraciones sobre el paisaje y los ecosistemas del entorno .en particular aquellos que puedan incidir negativamente sobre. el Parque Regional, como vertidos a cauces de aguas que desemboquen en el mismo y, otras prohibiciones recogidas en este PORN.*
2. *En particular, se prohíbe:*
 - a) *Las actividades extractivas de cualquier tipo.*
 - b) *La acampada libre.*
 - e) *La práctica del motocross y la circulación de vehículos de motor a campo a través.*
 - d) *Encender fuego.*





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

e) *La instalación de vertederos de residuos sólidos urbanos e industriales, y el vertido de escombros, basura y enseres inutilizados.*

3. *Para el resto de actividades, se estará a lo que disponga el presente PORN en cuanto a la exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental, o de autorización con o sin presentación de una Memoria Ambiental previa.”*

CAPÍTULO III: DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS E INDUSTRIALES.

Artículo 95.2. La Administración Regional promoverá, con los organismos públicos o privados, los convenios que estime pertinentes para la recuperación y restauración de las alteraciones derivadas de la actividad minera (escombreras, balsas, etc...), implicando a sus propietarios en tales actuaciones, en el caso de que fuere posible. .

ANEXO 1 ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

12. *Cualquier otra actividad, obra, proyecto, plan, programa o actividad, no incluida en el presente listado, que con posterioridad a la aprobación del PORN se incluya en los listados de la legislación general -Estatal o Autonómica- sobre Evaluación de Impacto Ambiental.*

Según consta en la MEMORIA “EL LIRIO”, apartado 8, se establecen las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Las actuaciones objeto de este estudio, debido a su importancia a la cercanía a espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000 han sido objeto de Estudio de Impacto Ambiental, en función de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El estudio de Impacto Ambiental se recoge como un documento Anejo a la memoria, que se puede consultar en detalle en el Anexo nº 7. A través de las conclusiones obtenidas en dicho estudio, se plantean las medidas preventivas y correctoras del impacto ambiental.

El PROYECTO, contiene la documentación y justificación técnica ambiental adecuada de repercusiones y medidas según las actuaciones objeto del mismo y las normas de aplicación, y al efecto, a continuación se reflejan detalles contenidos en los Anexos:

“6.4 EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DEL PROYECTO EN LA RED NATURA 2000.

CONCLUSIÓN: *El Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) “El Lirio” se encuentra dentro del ámbito de la Red Natura 2000, en concreto del LIC Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. Tal y como se ha estudiado a lo largo del presente capítulo,*





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

los impactos son en su mayoría positivos y en el caso de los impactos negativos, son de una magnitud muy pequeña, dada la superficie y características del proyecto.

En la tabla anterior se ha considerado que el Proyecto no va a producir cambios en la concentración de nutrientes determinantes del hábitat o del ecosistema, ya que apenas se van a producir cambios en los usos del suelo. El Proyecto, al contrario, supone la mejora de una zona contaminada por los residuos procedentes de la minería. Por otra parte, las actividades previstas en fase de obras tendrán una duración limitada, están muy localizadas y no implican grandes obras de infraestructura, lo cual minimiza su impacto sobre el entorno. Además no suponen la reducción de áreas de hábitats de ningún tipo, ni afección directa o indirecta relevante sobre especies clave de la zona, al contrario se va a aportar nuevas especies vegetales autóctonas que contribuyen a la mejora del sustrato y de la calidad ambiental. Tampoco se supone que el Proyecto pueda producir una fragmentación del Lugar, ya que su esencia y principal atractivo es la recuperación ambiental, la integración paisajística y el respeto del entorno. Por tanto, el resultado de este análisis concluye que todos los impactos previstos son "NO SIGNIFICATIVOS" Y COMPATIBLES con el desarrollo del proyecto y con la viabilidad de la red Natura 2000. Dadas las características, magnitud y ámbito del Proyecto, y considerando asimismo las medidas preventivas y correctoras establecidas en el presente documento, en el propio proyecto, y aquellas que la administración ambiental determine, puede afirmarse que no se producirán efectos negativos apreciables sobre las especies y los hábitats de interés comunitario incluidos en los Formularios Normalizados de Datos de dichos espacios. Finalmente, en el apartado del Estudio de Impacto relativo a MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE se plantean instrucciones específicas para minimizar estas posibles afecciones, incluyendo la reducción de la contaminación acústica y de polvo.

7 MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS PARA REDUCIR Y ELIMINAR LOS EFECTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS

Las medidas más importantes son:

7.1 CALIDAD DEL AIRE. Estas medidas pretenden corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados al remodelado del depósito, sellado y restauración de suelo.

7.2 RUIDOS Y VIBRACIONES. Esta medida pretende corregir el impacto asociado a los movimientos de tierra asociados al remodelado del depósito, sellado y restauración de suelo.

7.3 HIDROLOGÍA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA. Esta medida pretende corregir el impacto asociado a la ejecución del sistema de drenaje.





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

7.4 PAISAJE. Así las principales técnicas y medidas de integración paisajística que se llevarán a cabo con los trabajos de restauración serán: · Integración de la topografía del depósito en el entorno.

Revegetación..... Las repoblaciones deberán ser multiespecíficas, con carácter general, si bien se priorizarán las especies naturales protegidas del Parque. ·

Mejoras en la red de drenaje.

Instalación de protecciones para el movimiento de tierras

· Corrección de impactos generados durante el proyecto.

7.5 MEDIDA RELATIVA AL PATRIMONIO CULTURAL. Debido a que el depósito se encuentra dentro de una zona propuesta como BIC. se propone la realización de un seguimiento arqueológico preventivo, que por lo menos contará con una visita previa a la zona y otra durante la realización de las obras.

7.6 MEDIDAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE OBRAS Y RESIDUOS. Esta medida pretende corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados al remodelado del depósito, sellado y restauración de suelo. 7.6.1 Medidas preventivas de residuos. · Previsión en la adquisición de materiales.

Previsión en la puesta en obra.

Previsión en el almacenamiento en obra

7.6.2 Para la protección de las zonas de vegetación del entorno, fuera de la zona de obras. · Deberá jalonarse la zona en la cual vayan a llevarse a cabo las labores de restauración, incluyendo los caminos de acceso e instalaciones auxiliares (maquinaria, áreas de acopios de materiales y tierra vegetal) con el objeto de minimizar la ocupación del suelo, la afección a la vegetación existente y para que la circulación de personal y maquinaria se restrinja a la zona acotada, evitando afecciones innecesarias al entorno como consecuencia del movimiento de tierras y paso de la maquinaria. · Además, en su caso, se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si se utilizara, y el acopio de materiales, etc. seleccionando zonas con el menor riesgo de formación de polvo y menor visibilidad. No se acumularán materiales, ni siquiera temporalmente, en zonas ocupadas por vegetación natural.

7.6.3 Medidas para la separación en obra.

Los residuos se depositarán en las zonas acondicionadas para ellos conforme se vayan generando. Los residuos se almacenarán en contenedores adecuados tanto en número como en volumen evitando en todo caso la sobrecarga de los contenedores por encima de sus capacidades límite. Los contenedores situados próximos a lugares de acceso público se protegerán fuera de los horarios de obra con lonas o similares para evitar





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

vertidos descontrolados por parte de terceros que puedan provocar su mezcla o contaminación.

7.6.4 Respecto al uso de los caminos. Únicamente se usarán las carreteras y caminos existentes, que serán en caso de que sea necesario, objeto de humectación con la finalidad de evitar el levantamiento de polvo. 7.6.5 Prescripciones del pliego sobre residuos. · El pliego sobre residuos recoge una serie de obligaciones para los agentes intervinientes, para la gestión de los residuos, la separación, la documentación y finalmente sobre la normativa relacionada.

7.7.1 Mejora de la vegetación actual. Esta medida pretende corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados a la mejora del camino de acceso y a la propia revegetación. Las especies vegetales utilizadas también deben cumplir los criterios establecidos por el PORN de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

7.7.2 Vallado perimetral. Estas medidas pretenden corregir el impacto causado por el cierre perimetral.

Este vallado debe cumplir una serie de requisitos, de modo que además de proteger la zona objeto de trabajo también contribuya a proteger el paisaje y la biodiversidad que este alberga. Por ello, se deben utilizar materiales que favorezcan su integración en el medio natural.

7.7.3 Medidas relativas a la minimización del riesgo de incendio en la zona forestal adyacente. Esta medida pretende corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados al tránsito de obreros y técnicos durante la fase de obras.

7.8 PRESUPUESTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS PROPUESTAS. A continuación se refleja los presupuestos previstos en el Proyecto para el seguimiento de obra y medidas correctoras. · 10 Seguimiento de obra y medidas correctoras · 10.01 Seguimiento arqueológico 5.437,76 € · 10.02 Seguimiento ambiental 46.174,80 € · 10.03 Medidas correctoras 8.340,00 € El total seguimiento de obra y medidas correctoras: 59.952,56 €

8 PROGRAMA DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

Esta fase de vigilancia y seguimiento ambiental, permitirá detectar y corregir diferentes alteraciones que no se pudiesen prever en este estudio, permitiendo determinar o cuantificar impactos no predecibles, sobre todo en lo referente a posibles afecciones a la Red Natura 2000, y llevar a cabo nuevas medidas correctoras, acordes con la nueva problemática aparecida.

8.1 SEGUIMIENTO AMBIENTAL DURANTE LA FASE DE OBRAS.

8.2 SEGUIMIENTO AMBIENTAL UNA VEZ TERMINADO EL PROYECTO.





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

9. **CONCLUSIONES:** *En el presente Estudio de Impacto Ambiental de la clausura y restauración ambiental del depósito de residuos mineros “El Lirio”, en el término municipal de Cartagena, se han analizado tanto los factores del medio físico, biológico y socioeconómico susceptibles de recibir impacto ambiental de las acciones resultantes de la ejecución del mismo, sobre todo considerando la localización del Proyecto en el ámbito del PORN y LIC “Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila”, así como las medidas necesarias para paliar los posibles efectos subyacentes de estas actividades. Tras el análisis de los posibles impactos, se ha concluido con certeza que, debido a las características y ubicación del citado Proyecto, y aplicando las medidas preventivas y correctoras presupuestadas en el propio Proyecto, no se producirán efectos negativos apreciables sobre las especies y los hábitats de interés comunitario o sobre la integridad y cohesión de la Red Natura 2000. Más bien al contrario, la correcta ejecución del Proyecto supondrá una mejora en las condiciones y características de la misma.*

En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto, procede concluir que no concurre la causa de nulidad del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que alega el recurrente, toda vez que el Proyecto de referencia, por su objeto, no requiere evaluación ambiental de proyectos del art. 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

CUARTO: TRAMITACIÓN.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, considerando los anteriores hechos y fundamentos de derecho, previo informe favorable de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en uso de las facultades que me confiere el artículo 16.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se eleva para consideración y aprobación del Consejo de Gobierno, a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente,

ACUERDO:

ÚNICO: Desestimar el recurso potestativo de reposición nº 1J21RV000045, interpuesto por Doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, con C.I.F. G30559439, contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por el que se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

(depósito de lodos) denominada “El Lirio”, con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Paraje de Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Término Municipal de Cartagena, expedientes nº 1J21CT000002-4M17EI000301, por ser el mismo conforme a Derecho.

Notifíquese el acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 8.2.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Murcia, en la fecha indicada al margen.

LA CONSEJERA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA

Fdo: María del Valle Miguélez Santiago.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

21/12/2021 12:38:09

MIGUELEZ, SANTIAGO, M^a DEL VALLE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-963688bd-6252-22d1-9db4-0050569b34e7





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía

Secretaría General

ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA REGIÓN MURCIANA

Expte.Recurso: 1J21RV000045

Asunto: Trámite de audiencia de Ecologistas en acción en recurso.

En relación con su recurso de reposición, formulado el 27 de julio de 2021, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 1 de julio de 2021, sobre el Proyecto de ejecución de obras de clausura y restauración de residuos mineros abandonada (depósito de lodos), denominada "El Lirio", con código de inventario 978-I-3-026, dictada en el expediente nº 4M17EI000301, 1J21CT000002, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se procede a poner de manifiesto los informes emitidos en la tramitación del mismo, mediante la remisión de copia de éstos.

Todo ello para que, en el plazo de **diez días formule las alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime procedentes.**

Al efecto se remite copia de:

01. 11-03-2019, Informe de la Oficina de impulso socioeconómico del Medio Ambiente.
02. 23-07-2019, Informe Técnico del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, en relación al Proyecto de "Obras necesarias para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la instalación de residuos mineros abandonada denominada "El Lirio", sita en el paraje Barranco de Ponce del término municipal de Cartagena.
03. 28-10-2019, Informe de la Dirección General del Medio Natural sobre el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada "El Lirio" con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Barranco de Ponce, término municipal de Cartagena".
04. 10-02-2020, Informe de la Dirección General de Medio Ambiente sobre el proyecto de clausura y restauración de residuos abandonados "El Lirio", en el término municipal de Cartagena.
05. 10-06-2021, Informe técnico de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera sobre el "Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada "El Lirio", con código de inventario 978-I-3-026 localizada en el barranco de Ponce (Pantano el Lirio), término municipal de Cartagena".

30/11/2021 11:46:22

KRASIMIROVA, CARPIO, SILVIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los ficheros de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-4391ee27-51ce-437e-9466-0050569b34e7





Región de Murcia

Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía

Secretaría General

06. 29-10-2021, Informe De La Dirección General De Medio Natural.
07. 26-10-2021, Informe De La Dirección General De Medio Ambiente.
08. 15-11-2021, Comunicación interna de la Dirección General de Medio Natural.
09. 26-11-2021, Informe Subdirección General Energía.
10. 29-11-2021, Informe 100-2021, de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

LA JEFA DE SERVICIO JURIDICO

Fdo. : Silvia Krasimirova Carpio

(documento firmado electrónicamente)

30/11/2021 11:46:22

KRASIMIROVA.CARPIO.SILVIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-4391ee57151ce437e-9466-005056934e7.



Rechazo de notificación por caducidad

La siguiente notificación:

Titular **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA REGIÓN MURCIANA** con NIF **G30559439**

Identificador **836193861a72fe0f0565**

Concepto **1J21RV000045 Audiencia 1J21RV000045 Ecologistas en**

Remitida por **Región de Murcia** el día 01/12/2021 ha sido **expirada** por caducidad, al superarse el plazo establecido para la comparecencia, a fecha de 12/12/2021.



Informe 100/2021

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓN REGIÓN DE MURCIA CONTRA ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE 1 DE JULIO DE 2021, SOBRE PROYECTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA IRM DENOMINADA EL LIRIO (CODIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026).

EXPEDIENTES: nº 1J21CT000002-4M17EI000301

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO, UNIVERSIDADES Y PORTAVOCÍA.

INFORME

La Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, el 21 de septiembre de 2021, remite expediente relativo al asunto de referencia, al objeto de que esta Dirección de Servicios Jurídicos, emita el preceptivo informe, previo a la resolución del recurso de reposición por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1. j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Sobre el citado expediente, constan entre otros los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de julio de 2021, el Consejo de Gobierno acuerda la aprobación, a propuesta de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, del Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada



(depósito de lodos) denominada “El Lirio”, con código de inventario 978-I-3-026 y localizada en el Paraje de Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), término municipal de Cartagena, a ejecutar por la Administración, a través de la empresa TRAGSA con un presupuesto de 5.637.219,81 euros, exento de IVA con cargo a la aplicación presupuestaria del presupuesto de gastos 16.03.00.741A.227.09, Proyecto de Inversión nº 48123.

El asunto ha sido objeto de los expedientes nº 1J21CT000002 de la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía y 4M17EI000301 de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.

SEGUNDO.- Doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, con C.I.F. G30559439, con fecha 27 de julio de 2021, interpone recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo de 1 de julio de 2021.

En el escrito de recurso se alega lo siguiente:

“El Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada, depósito de lodos, denominada El Lirio, localizada en el paraje Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Cartagena” fue aprobado por Consejo de Gobierno del pasado 01/07/2021. El citado proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000. También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión “caso por caso” para decidir sobre la ordinaria) por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran “de manual” en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.

En el EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J21CT000002 RELATIVO A LA APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PROYECTO, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración “caso por caso” de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de



diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos RECURSO DE REPOSICIÓN Por infracción de las siguientes normas: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 7.1.a, artículo 7.2.b y artículo 9. Se trata de nulidad de pleno derecho, actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)”.

TERCERO.- El 3 de agosto de 2021, por el Servicio Jurídico de la Secretaría General se solicita a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, la remisión del expediente e informe del recurso, lo cual se cumplimenta en comunicación interior de fecha 25 de agosto de 2021; el informe de la Asesora de Apoyo Jurídico del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador de fecha 25/08/2021, concluye que procede la desestimación del recurso interpuesto.

El 20 de septiembre de 2021, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Empleo, Empresa, Universidades y Portavocía, emite informe concluyendo la desestimación del recurso, con base en los siguientes argumentos:

<<.....visto el expediente, procede la desestimación del recurso interpuesto, dado que obra en el expediente, **entre otros documentos, el informe de 10 de febrero de 2020 del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente**, que concluyó que el proyecto no estaba incluido en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

En el mismo informe se señala que sin embargo, el proyecto sí podría estar incluido en el artículo 7, apto 2. b), es decir: b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

De manera que se entiende que, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional séptima de dicha Ley “asimismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental”. Por tanto, procedería recabar informe al órgano competente para la gestión del espacio, la Dirección



General de Medio Natural, dado que la totalidad de la superficie se encuentra dentro de los límites del L.I.C. de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

Pues bien, **dicho informe también consta emitido con fecha 28 de octubre de 2019, por el Director Conservador del Parque Regional, perteneciente a la Dirección General de Medio Natural**, que informó de manera favorable el proyecto, atendiendo a lo establecido en el PORN (art. 87) y a los beneficios ambientales que el proyecto previsiblemente proveerá a medio plazo, concluyendo que la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila; siempre que se respetasen una serie de condicionantes descritas en el informe técnico.

Por último, **el informe de 10 de febrero de 2020 del Servicio de Información e Integración Ambiental**, señalaba que así mismo, debería considerarse la situación en la Sierra Minera Cartagena – La Unión, propuesta como Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico mediante la Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa el correspondiente procedimiento de declaración.

Pues bien, también obra en el expediente **informe del Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico, de la Dirección General de Bienes Culturales, de fecha 13/03/2019**, en el que se informa que no hay inconveniente para aprobar desde el punto de vista del patrimonio cultural las obras de emergencia en el depósito de residuos mineros en Instalación de residuos mineros abandonada denominada “El Lirio” con el fin de garantizar su estabilidad estructural.

El Proyecto, además cuenta, siguiendo al respecto el informe del recurso de reposición de la Dirección General, con informes favorables, además de los ya citados, de los siguientes organismos públicos:

- Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.
- Dirección General de Patrimonio.
- Dirección General de Salud Pública y Adicciones.
- Dirección General de Territorio y Arquitectura.
- Ayuntamiento de Cartagena.
- Confederación Hidrográfica del Segura.

Es por todo ello, que procede desestimar el recurso interpuesto, al existir los documentos relativos acerca de la evaluación de impacto ambiental del proyecto que el recurso considera inexistentes, siendo favorables a la aprobación del proyecto en los términos y condiciones en ellos establecidas.>>

CUARTO.- El 20 de septiembre de 2021, la Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, por delegación de la Consejera, propone al Consejo de Gobierno:



ÚNICO: Que procede desestimar el recurso potestativo de reposición nº 1J21RV000045, interpuesto por Doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, con C.I.F. G30559439, contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por el que se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”, con código de inventario 978-I-3-026 localizada en el Paraje de Barranco Ponce (Pantano del Lirio), término municipal de Cartagena, expedientes nº 1J21CT000002-4M17EI000301, por ser el mismo conforme a Derecho

QUINTO.-En el informe de 28 de octubre de 2019, del Director del Parque D. Andrés Muñoz Corbalán, con el Vº Bº del Subdirector General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de la Dirección General de Medio Natural, en su informe previo al acuerdo de 1 de julio de 2021 del Consejo de Gobierno, dijo lo siguiente:

<<ANÁLISIS DE AFECCIONES SOBRE ESPACIOS PROTEGIDOS ESPACIOS PROTEGIDOS AFECTADOS

El proyecto se desarrolla en su totalidad en el interior del Espacio Natural Protegido Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ENP000005), así como en el LIC de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. (ES6200001). El proyecto podría afectar a elementos de flora, hábitats naturales y fauna del Espacio Natural Protegido.

Las actuaciones implican un importante movimiento de tierras y maquinaria, así como un incremento de la frecuentación durante un periodo estimado de 18 meses.

Según los datos disponibles en esta Unidad, en el entorno próximo, aunque a cierta distancia, anidan algunas especies de aves rapaces, como el gavilán común y el búho real.

El camino de acceso previsto afectará, especialmente en su sección final, a diversos ejemplares de diversas especies de flora, se ha estimado que a unos:

- 25 ejemplares de acebuche*
- 1 ejemplar de cornical –*
- 1 ejemplar de palmito*

Además, en la porción inferior del depósito de estériles hay diversas manchas de carrizal con tarayal, así como múltiples ejemplares de Palmito y Cornical.

Se anexan planos. NORMATIVA LEY 42/2007, de 13 de diciembre de 2007, del patrimonio natural y de la biodiversidad. PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila se aprueba por Decreto nº 45/1995 (B.O.R.M. nº 152, de 3 de julio de 1.995). En relación a este documento, caben las siguientes consideraciones:



• *En la memoria descriptiva, en relación a los pantanos mineros del Parque; “Los pantanos de finos, por el tamaño de grano del material que almacenan, son las fuentes principales de emisión, debido a que algunos presentan su superficie carente de vegetación y recubrimiento de tierra, con los propios finos en superficie, lo que favorece la erosión y producción de polvo, dispersándose en el aire y aumentando la concentración de partículas en suspensión, que en muchos casos pueden ser nocivas para la población por el contenido en sulfuros metálicos. Cuando se depositan estas partículas forman productos estables tóxicos para la vegetación y perjudiciales para el suelo. Las medidas a emplear para reducir la emisión de partículas son el recubrimiento con tierra y la revegetación”.*

• *La Instalación de Residuos Mineros “El Lirio” se localiza dentro del ámbito del LIC y Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. Según la zonificación establecida por el PORN del Parque Regional, la I.R.M. “El Lirio” se encuentra en la zona denominada “Resto del Ámbito del PORN”.*

• *El artículo 85 del PORN define esta zona como: “Está integrado por dos zonas, un corredor de conexión entre el área de Peña del Águila y el Cabezo de El Sabinar, y la zona forestal situada al sur de la urbanización Atamaría. La función de ambas zonas es la de articular el Parque con su entorno, estableciendo zonas de amortiguación y corredores físicos entre espacios protegidos, a través de zonas en las que se promueve la conservación del paisaje y los procesos ecológicos, y la restauración de zonas alterada por la actividad humana”.*

• *El artículo 87 del PORN establece los usos y actividades compatibles para esta Zona entre las que se incluyen **“Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona.”***

• *En cuanto a las actividades incompatibles, según el artículo 88.1 del PORN, **“Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquéllos que afecten negativamente a las actividades permitidas en la zona, o que supongan graves alteraciones sobre el paisaje y los ecosistemas del entorno, en particular aquéllos que puedan incidir negativamente sobre el Parque Regional, como vertidos a cauces de aguas que desemboquen en el mismo, y otras prohibiciones recogidas en este PORN”.***

CONCLUSIONES Analizada la información recibida, la normativa en vigor y la mejor información disponible en poder de esta Unidad, se informa de manera favorable al desarrollo del proyecto, atendiendo a lo establecido en el PORN (art. 87) y a los beneficios ambientales que el proyecto previsiblemente proveerá a medio plazo.

Visto todo lo anterior, la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila; siempre que se respete el siguiente condicionado.

Condicionado:



Se deberá contactar con los Agentes Medioambientales de la comarca de Cartagena de forma previa al inicio de las actuaciones para la oportuna inspección y verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas. (CECOFOR 968.17.75.03).

En la adecuación del camino de acceso y zona baja de los pantanos se proponen podas para tratar de no afectar ejemplares de Cornical y Acebuche, así como realizar el trasplante de 1 ejemplar de Palmito, que podría emplearse para incorporar en las plantaciones posteriores de restauración vegetal de los pantanos. Además se propone la plantación compensatoria de un número aproximado de 100 ejemplares de Taray en las áreas inferiores de los pantanos tras la restauración.

En la medida de lo posible, en general las actuaciones que implican el movimiento de tierras y maquinaria pesada se realizarán fuera de la época de reproducción de las especies de aves rapaces del entorno (Diciembre-Junio). La altura del vallado perimetral y puertas de acceso no superarán los 2 metros sobre el nivel del suelo.

La malla de protección (gallinera) para evitar la entrada de conejos será retirada transcurridos unos 3-4 años desde la finalización del proyecto, de modo que vuelva a ser permeable a la fauna habitual, una vez arraigue la vegetación implantada. Se deberá reforzar la integración paisajística de este vallado, para ello en las zonas de coronación perimetrales se seleccionarán preferentemente ejemplares de mayor desarrollo, seleccionando matorrales antes que herbáceas.

Para la restauración se empleará siempre planta autóctona cuyo origen genético esté garantizado, la región forestal de procedencia será la 37 (Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre comercialización de los materiales forestales de reproducción). El proveedor del material forestal deberá certificar el origen del mismo, incluidas las semillas de mantas orgánicas y fajas.

*Se valorará la hipótesis de que la introducción de tierra vegetal, así como de mantas orgánicas, podría suponer la modificación de las condiciones del suelo, en especial en relación a la desaparición del estrés salino actual, por lo que no se consideraría adecuada la plantación de *Limonium sp ni Atriplex halimus*. Por el contrario podría ser conveniente incorporar algunas especies por suponer la vegetación potencial del área, además de elementos característicos del Espacio Natural Protegido, en concreto Espino negro, Lentisco, Cornical, Palmito, etc.*

En el caso de producirse escombros o restos térreos estos serán trasladados y depositados en vertedero autorizado.

Las zonas habilitadas para la recogida y gestión de los residuos se ubicarán fuera del Espacio Natural.

En ningún momento quedarán restos de obras u otros materiales, dentro del ámbito del Espacio Protegido, tras la finalización de las obras.

Se adoptarán las medidas necesarias para minimizar la emisión de ruido y polvo.

Se señalará temporalmente la zona de las obras, con el fin de evitar accidentes a terceros, en el caso en que se pudiera dar esta circunstancia.



Se permitirá el acceso a los Agentes Medioambientales que así lo requiriesen con objeto de comprobar el cumplimiento de los condicionados ambientales.

Se permitirá el acceso a Técnicos adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente, con objeto de comprobar la fidelidad de la ejecución de la obra al condicionado establecido. El presente Informe se emite a efectos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de tercero, sin prejuzgar el derecho de propiedad y no releva de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes en relación con las actuaciones de referencia.>>

La Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Información e Integración Ambiental) en informe de fecha 10 de febrero de 2020, dice:

<<En relación a la consulta concreta efectuada sobre el proyecto que se remite, en esta fase de la actuación las competencias de este Servicio se circunscriben a informar SÁNCHEZ ALCARAZ, JUAN RAMIREZ SANTIGOSA, INMACULADA 10/02/2020 17:05:46 10/02/2020 17:11:13 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo del código seguro de verificación (CSV) CARM-fd6b0e4c-4c1f-bc6a-f4aa-0050569b6280 1 Página 2 de 3 Región de Murcia Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente. Dirección General de Medio Ambiente. Servicio de Información e Integración Ambiental C/ Catedrático Eugenio Úbeda, nº 3. 4ª Planta. 30008 MURCIA sobre la necesidad o no de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, bien simplificada, o bien ordinaria. A este respecto la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, establece en su artículo 7 los proyectos que han de ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, o bien simplificada. A su vez el citado artículo 7, remite a los anexos I y II de la Ley 21/2013, al objeto de comprobar si el proyecto estaría incluido en los epígrafes que determinan la necesidad de sometimiento a evaluación ordinaria o simplificada. Con los datos del proyecto que se han aportado, se podría decir que el proyecto no está incluido en ninguno de los epígrafes de los Anexos. Sin embargo, el proyecto sí podría estar incluido en el artículo 7, apto 2. b), es decir: b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

[.....]

Por tanto, se entiende que procedería recabar informe al órgano competente para la gestión del espacio, la Dirección general de Medio Natural, dado que como se ha dicho con anterioridad, la totalidad de la superficie se encuentra dentro de los límites del L.I.C. de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. Así mismo, deberá considerarse la situación en la Sierra Minera Cartagena – La Unión, propuesta como



Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico mediante la Resolución de 5 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa el correspondiente procedimiento de declaración. Así mismo, dado que la Resolución de la Directora General de Energía y Actividad Industrial y Minera, (21/02/2019) ordena la ejecución de las obras necesarias para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la instalación de residuos mineros abandonada denominada “El Lirio”, sita en el Paraje del mismo nombre, término municipal de Cartagena, número de inventario 978-I-3-026 (expte. 4M17EI000301), ante el riesgo grave para las personas, bienes y medio ambiente en el caso de colapso o rotura de la estructura, y fija plazos para de la ejecución de las obras, se podría considerar la aplicación del artículo 8, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el cual prevé determinados supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables, siempre en los términos y condiciones que el propio artículo estipula. En cualquier caso, dado que el procedimiento de evaluación, que en su caso fuera preceptivo, está vinculado al trámite sustantivo, es a ése órgano administrativo al que corresponde determinar el procedimiento ambiental a realizar ya que el citado organismo, ostenta la competencia para autorizar el proyecto, o en su caso controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.>>

SEXTO.- La Dirección General de Bienes culturales, Servicio de Patrimonio Histórico, con fecha 29 de octubre de 2019, emitió informe en el que consta:

<< - 2.-El área afectada por las obras se encuentra en su totalidad dentro de la zona minera de Cartagena-La Unión, declarada como Bien de Interés Cultural (BIC) con categoría de Sitio Histórico por decreto nº 280/2015, de 7 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En concreto, se localiza dentro del Sector VII: Cabezo de Ponce, Peña del Águila y Monte de Las Cenizas, en el conjunto minero denominado “El Lirio”. De este conjunto se encuentra catalogados de manera expresa los siguientes elementos: nº 180 Instalaciones minero-metalúrgicas de la Mina El Lirio (I-042); nº 210 Lavadero El Lirio (L-13) y nº 222 Centro de Transformación de electricidad (OT-06).

3.- Los trabajos previstos se centran en el depósito de lodos mineros, el cual no se encuentra individualizado en la relación de los elementos que conforman los distintos conjuntos mineros y que constituyen las partes integrantes del bien dentro de la citada declaración como Sitio Histórico.

Por tanto, aunque se trata de un elemento constitutivo del paisaje minero protegido, no se citó expresamente como elemento integrante ante el convencimiento de que nunca debía producirse la interpretación como patrimonio cultural de unos espacios con un grave problema de contaminación ambiental, primando los intereses de seguridad y salud pública en la adopción de futuras actuaciones y medidas sobre estos elementos en concreto.

4.- En cualquier caso, la contaminación de suelos por la actividad minera y la presencia de zonas inestables son algunos de los graves riesgos que presentan los paisajes mineros y su solución debe caminar de la mano de iniciativas y proyectos que compatibilicen las necesidades de protección de los valores culturales y paisajísticos con aquellas otras derivadas de la seguridad y salud de las personas y la conservación del medio ambiente. Las obras que contempla



el citado proyecto no implican daños al patrimonio minero sino una mejora de las condiciones y conservación del Sitio Histórico, ya que tienen como objeto garantizar la estabilidad del depósito de residuos El Lirio existente dentro del BIC. Debe tenerse muy en cuenta que un problema de contaminación o peligro nunca puede entenderse como un valor cultural a proteger.....>>

SÉPTIMO.- Otros informes complementarios en relación al recurso de reposición de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, de fecha 27 de julio de 2021.

En aplicación del art. 21. 3 del Reglamento de la Ley de Asistencia Jurídica de la CARM, aprobado por Decreto 77/2007, de 18 de mayo, **en comunicación de esta Dirección de los Servicios Jurídicos (nº 297210/2021) de 15 de octubre**, se requirió a la Secretaría General de la misma Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, para que se completara el expediente mediante sendos informes de las Direcciones Generales de Medio Ambiente y Medio Natural sobre las alegaciones formuladas en el recurso de reposición de referencia sobre el sometimiento a evaluación de impacto ambiental del Proyecto por afectar al Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ENP000005), así como en el LIC de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ES6200001)

Con fecha 9 de noviembre de 2021, la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía en su comunicación interior (nº 328637/2021), remite informe emitido por la Dirección General de Medio Natural fechado el 29 de octubre. Dicho informe concluye:

“Las actuaciones contempladas en este proyecto tienen relación directa con la gestión del lugar, pues se enmarcan en los objetivos de gestión de este Espacio Protegido, estando contempladas particularmente en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (artículos 87 y 102.2)”

Con fecha 26 de octubre, la Dirección General de Medio Ambiente, emite informe requerido anteriormente, y el mismo contiene la siguiente conclusión:

“Por todo lo cual, desde las competencias de la DG de Medio Ambiente en relación con el sometimiento a evaluación de impacto ambiental del proyecto de referencia no procede pronunciarse al respecto, ya que, en cuanto a la alegación del recurso relacionada con la afcción a la Red Natura 2000 y la necesidad de evaluación por este motivo, esta necesidad depende del informe de la DG de Medio Natural, y en cuanto al sometimiento a dicho procedimiento por estar o no el objeto del proyecto incluido en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, es el órgano sustantivo el que lo debe determinar, incluyendo la cuestión de si el proyecto de clausura y restauración forma parte del proyecto de explotación que se autorizó en su momento o si, a la luz de la legislación sectorial en materia de minas, no se considera como tal explotación.”



A la vista de tales informes, esta Dirección de los Servicios Jurídicos, dirige **comunicación nº 330260/2021, el 10 de noviembre**, en este caso dirigida a Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, reiterando que se conteste a la consulta formulada sobre las alegaciones relativas al impacto ambiental del Proyecto contenidas en el recurso de reposición de Ecologistas en Acción.

En respuesta a la anterior, se recibe en esta Dirección de los Servicios Jurídicos, los siguientes:

-Comunicación interior de fecha 15 de noviembre de 2021, nº 334400/2021, del Director General de Medio Natural; a la que acompaña el ya conocido informe de 29 de octubre referido anteriormente, finaliza diciendo:

“En virtud de lo expuesto, se concluye que las actuaciones contempladas en este proyecto tienen relación directa con la gestión del lugar, pues se enmarcan en los objetivos de gestión de este Espacio Protegido, estando contempladas particularmente en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (artículos 87 y 102.2).

-Respuesta del Director General de Medio Ambiente, firmada el 16 de noviembre de 2021, a nueva petición de informe sobre el recurso presentado por Ecologistas en Acción contra el acuerdo del Consejo de Gobierno en relación al Proyecto; en la misma, reiterando los informes anteriores, finaliza diciendo:

“(.....) según la normativa vigente el procedimiento ambiental se inicia por el órgano sustantivo dentro de su propio procedimiento sustantivo, y que por tanto es este órgano el que determina si el proyecto, por sus características y alcance está o no incluido en alguno de los supuestos de evaluación de impacto ambiental recogidos por la vigente ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental (.....) Luego es el órgano sustantivo quien, en función de la documentación obrante en su expediente, debe responder a la pregunta de si el proyecto está sometido o no a evaluación ambiental por ser susceptible de afectar a la Red Natura 2.000 (.....) se reitera el informe emitido con fecha 26/10/2021 en todos sus aspectos, y se vuelve a indicar que es el órgano sustantivo quien, conocedor de su normativa y del alcance, objeto y contenido del proyecto, así como otros que haya autorizado relacionados con el mismo, debe analizar, dentro de su procedimiento sustantivo, si el proyecto se encuentra en alguno de estos supuestos, y por tanto es dicho órgano sustantivo quien por sus competencias sustantivas y las funciones que la normativa en materia de evaluación ambiental le asigna dentro del procedimiento de evaluación ambiental, tiene la capacidad y la competencia necesaria para responder a la consulta de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En comunicación interior, nº 353194/2021, de 26 de noviembre, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se remite el informe de la misma fecha del Subdirector, que concluye lo siguiente:



“..... Según informe de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 28/10/2019, concluye que la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, quedando condicionado a las condiciones que en dicho informe se incluyen.

La modificación que se produce con el proyecto no supone ninguno de los supuesto 1º a 6º anterior, que de acuerdo al artículo 84 de la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia y en aplicación del artículo 7.2 C de la ley 21/2013 establece que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos a al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección al patrimonio cultural.

No se trata de un proyecto que sirva exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos.

Como se ha visto en el apartado 2.1. anterior, no está comprendido en el artículo 7.2. Aun considerando la posibilidad de que se tratase de la modificación de un proyecto ya existente de los incluidos en el anexo I o II de la ley 21/2013 en ningún caso va a tener efectos adversos significativos sobre el medioambiente, de acuerdo a los criterios del artículo 7.2.c) de dicha ley, ya que con la ejecución de este proyecto se va a lograr todo lo contrario, es decir una disminución de los efectos ambientales del depósito minero. Y además, evidentemente, la modificación no cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I, en consonancia con lo indicado en el informe de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 10/02/2020. .

Por lo tanto, se concluye que el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la Instalación de Residuos Mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio” no se encuentra en los supuestos en los que de acuerdo con el artículo 7.1 ni 7.2 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental por lo que a fecha 1 de julio de 2021, Por lo tanto no era preceptivo, ni exigible, ni necesario el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En los mismos términos de la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno, fechada el 20 de septiembre de 2021 y sometida a dictamen de esta Dirección de los Servicios Jurídicos, **procede desestimar el recurso potestativo de reposición nº 1J21RV000045, interpuesto por Doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana (EARM), con C.I.F. G30559439, contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por el que se aprueba el PROYECTO de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”, con código de inventario 978-I-3-026 localizada en el Paraje de**



Barranco Ponce (Pantano del Lirio), término municipal de Cartagena, expedientes nº 1J21CT000002-4M17EI000301.

El acuerdo referido del Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, se ajusta a derecho, con base en los siguientes fundamentos que desvirtúan las alegaciones aducidas por la Asociación EARM:

A diferencia de lo que en el recurso de reposición se alega, cuando se dice que en el expediente no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del proyecto aprobado por el Consejo de Gobierno, de los antecedentes de hecho expuestos, RESULTA acreditado que en el expediente 1J21CT000002 RELATIVO A LA APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PROYECTO, sí están emitidos los informes del Servicio correspondiente de la Administración regional en materia de Medio Ambiente y Medio Natural, siendo los mismos favorables a la aprobación del PROYECTO.

Emitidos informes complementarios, tras el recurso de reposición que se informa, tanto los emitidos por los dos órganos referidos sectoriales, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, como el último emitido **el 26 de noviembre de 2021 por el órgano sustantivo (Subdirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera), confirman que tal Proyecto no se encuentra en los supuestos de evaluación ambiental establecidos en los arts. 7.1 y 7.2 de la Ley 21/20123, de evaluación ambiental, y no era preceptivo, ni exigible, ni necesario tal trámite en el procedimiento de aprobación de dicho Proyecto.**

Tales informes favorables, han concluido la no sujeción del Proyecto a evaluación ambiental ordinaria o simplificada al no estar incluidas las actuaciones proyectadas en ninguno de los supuestos que determina como exigibles la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, así como por no tener efectos apreciables sobre el Parque Regional Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, y sí tener relación directa con la gestión del lugar (se enmarca en los objetivos de gestión del Espacio Protegido, estando particularmente contempladas en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (art. 87 y 102.2). **Además, al Proyecto es de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de dicha Ley, no siendo necesario someter el Proyecto a evaluación ambiental.**



Las actuaciones del PROYECTO son imprescindibles para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la instalación de residuos mineros abandonada denominada “El Lirio (tal y como se aprobó en RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2019 expediente 4M17EI000301, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera).

Así, los órganos que debían emitir informes en relación a la aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se pronunciaron en el caso concreto y a la vista del mismo, se concluyó por el Director del Parque Regional Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila que la actuación NO TENDRÍA EFECTOS APRECIABLES sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000; al tiempo, que el informe de 10 de febrero de 2020 del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, concluyó que el proyecto no estaba incluido en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

También, el 29 de octubre de 2019, el Servicio de Patrimonio Histórico, informó que las obras que contempla el citado PROYECTO no implican daños al patrimonio minero sino una mejora de las condiciones y conservación del Sitio Histórico, ya que tienen como objeto garantizar la estabilidad del depósito de residuos El Lirio existente dentro del BIC.

Tal y como expresamente dijo el citado Servicio de Patrimonio Histórico “debe tenerse muy en cuenta que un problema de contaminación o peligro nunca puede entenderse como un valor cultural a proteger”.

Establece la Disposición adicional séptima, sobre Evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, lo siguiente:

“..... Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste



expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.

En el recurso se ha alegado incumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.1 a) y 7.2 b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, establece:

1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

El concepto de "proyecto" no se define en dicha LEA, pero sí en la normativa europea de aplicación. A tal efecto el artículo 1 de la Directiva 2011/92/UE (LCEur 2012, 83), de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos (parcialmente modificada por la Directiva 2014/52/UE (LCEur 2014, 690), de 16 de abril), establece lo siguiente:

1. La presente Directiva se aplica a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

2. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por: a) «proyecto»:

- la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras,

- otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo.



Expone el Preámbulo de dicha Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental:

"La evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente. Facilita la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas. Y a través de la evaluación de proyectos, garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación (...) La obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

(...)

Como razonaba ya la STC 64/1982 (RTC 1982, 64) (fj 2º) respecto del anterior RD Legislativo 1/2008 (RCL 2008, 204) , con esta técnica se introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, manifestándose como la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada, constituyéndose como un instrumento para cumplir su deber de cohonestar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente".

No hay incumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.1 a) y 7.2 b de la Ley 21/2013, ya que se han emitido en sentido favorable los informes sectoriales exigidos, sin que la Dirección General de Medio Natural ni la Dirección General de Medio Ambiente hayan exigido tramitar evaluación de impacto ambiental, y el órgano sustantivo, Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, ha concluido que



la evaluación ambiental del Proyecto no era preceptiva, ni exigible ni necesaria.

Estando la IRM “EL LIRIO” en el Parque Regional (Red Natura 2000), las obras de seguridad y estabilidad no afectan de forma apreciable ni negativa a la Red Natura 2000, sino que son compatibles y NECESARIAS para evitar el actual peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente por el grave deterioro de la instalación abandonada.

En consecuencia, no existe la causa de nulidad alegada del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, toda vez que el PROYECTO, por su objeto, no requiere evaluación ambiental de proyectos del art. 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Según el DECRETO número 45/1995, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. (BORM 3 DE JULIO DE 1985), **son actividades compatibles la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras.** Así, puede leerse lo siguiente:

Artículo 87: Usos y actividades compatibles. Se consideran usos y actividades compatibles: a) Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona.

Artículo 88: Usos y actividades incompatibles.

1 . Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquellos que afecten negativamente a las actividades permitidas en la zona, o que supongan graves alteraciones sobre el paisaje y los ecosistemas del entorno .en particular aquellos que puedan incidir negativamente sobre. el Parque Regional, como vertidos a cauces de aguas que desembocan en el mismo y, otras prohibiciones recogidas en este PORN.

2 . En particular, se prohíbe:

- a) Las actividades extractivas de cualquier tipo.*
- b) La acampada libre.*
- e) La práctica del motocross y la circulación de vehículos de motor a campo a través.*
- d) Encender fuego.*

e) La instalación de vertederos de residuos sólidos urbanos e industriales, y el vertido de escombros, basura y enseres inutilizados.

3 . Para el resto de actividades, se estará a lo que disponga el presente PORN en cuanto a la exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental, o de autorización con o sin presentación de una Memoria Ambiental previa.



CAPÍTULO III: DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS E INDUSTRIALES.

Artículo 95.2. *La Administración Regional promoverá, con los organismos públicos o privados, los convenios que estime pertinentes para la recuperación y restauración de las alteraciones derivadas de la actividad minera (escombreras, balsas, etc...), implicando a sus propietarios en tales actuaciones, en el caso de que fuere posible. .*

ANEXO 1 ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

12.- *Cualquier otra actividad, obra, proyecto, plan, programa o actividad, no incluida en el presente listado, que con posterioridad a la aprobación del PORN se incluya en los listados de la legislación general -Estatad o Autónoma- sobre Evaluación de Impacto Ambiental.*

Según consta en la MEMORIA “EL LIRIO”, apartado 8.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Las actuaciones objeto de este estudio, debido a su importancia a la cercanía a espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000 han sido objeto de Estudio de Impacto Ambiental, en función de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El estudio de Impacto Ambiental se recoge como un documento Anejo a la memoria, que se puede consultar en detalle en el Anexo nº 7. A través de las conclusiones obtenidas en dicho estudio, se plantean las medidas preventivas y correctoras del impacto ambiental.

El PROYECTO, contiene la documentación y justificación técnica ambiental adecuada de repercusiones y medidas según las actuaciones objeto del mismo y las normas de aplicación, y al efecto, a continuación se reflejan detalles contenidos en los Anexos:

<<<<<<<<6.4 EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DEL PROYECTO EN LA RED NATURA 2000.

CONCLUSIÓN El Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) “El Lirio” se encuentra dentro del ámbito de la Red Natura 2000, en concreto del LIC Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. Tal y como se ha estudiado a lo largo del presente capítulo, los impactos son en su mayoría positivos y en el caso de los impactos negativos, son de una magnitud muy pequeña, dada la superficie y características del proyecto.

*En la tabla anterior se ha considerado que el Proyecto no va a producir cambios en la concentración de nutrientes determinantes del hábitat o del ecosistema, ya que apenas se van a producir cambios en los usos del suelo. **El Proyecto, al contrario, supone la mejora de una zona contaminada por los residuos procedentes de la minería. Por otra parte, las actividades previstas en fase de obras tendrán una duración limitada,***



*están muy localizadas y no implican grandes obras de infraestructura, lo cual minimiza su impacto sobre el entorno. Además no suponen la reducción de áreas de hábitats de ningún tipo, ni afección directa o indirecta relevante sobre especies clave de la zona, al contrario se va a aportar nuevas especies vegetales autóctonas que contribuyen a la mejora del sustrato y de la calidad ambiental Tampoco se supone que el Proyecto pueda producir una fragmentación del Lugar, ya que su esencia y principal atractivo es la recuperación ambiental, la integración paisajística y el respeto del entorno. **Por tanto, el resultado de este análisis concluye que todos los impactos previstos son “NO SIGNIFICATIVOS” Y COMPATIBLES con el desarrollo del proyecto y con la viabilidad de la red Natura 2000.** Dadas las características, magnitud y ámbito del Proyecto, y considerando asimismo las medidas preventivas y correctoras establecidas en el presente documento, en el propio proyecto, y aquellas que la administración ambiental determine, puede afirmarse que no se producirán efectos negativos apreciables sobre las especies y los hábitats de interés comunitario incluidos en los Formularios Normalizados de Datos de dichos espacios. Finalmente, en el apartado del Estudio de Impacto relativo a MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE se plantean instrucciones específicas para minimizar estas posibles afecciones, incluyendo la reducción de la contaminación acústica y de polvo.*

7 MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS PARA REDUCIR Y ELIMINAR LOS EFECTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS

Las medidas más importantes son:

7.1 CALIDAD DEL AIRE. *Estas medidas pretenden corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados al remodelado del depósito, sellado y restauración de suelo.*

7.2 RUIDOS Y VIBRACIONES. *Esta medida pretende corregir el impacto asociado a los movimientos de tierra asociados al remodelado del depósito, sellado y restauración de suelo.*

7.3 HIDROLOGÍA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA. *Esta medida pretende corregir el impacto asociado a la ejecución del sistema de drenaje.*

7.4 PAISAJE. *Así las principales técnicas y medidas de integración paisajística que se llevarán a cabo con los trabajos de restauración serán:*

- Integración de la topografía del depósito en el entorno.

Revegetación..... Las repoblaciones deberán ser multiespecíficas, con carácter general, si bien se priorizarán las especies naturales protegidas del Parque.

Mejoras en la red de drenaje.

Instalación de protecciones para el movimiento de tierras

· Corrección de impactos generados durante el proyecto.

7.5 MEDIDA RELATIVA AL PATRIMONIO CULTURAL. *Debido a que el depósito se encuentra dentro de una zona propuesta como BIC. se propone la realización*



de un seguimiento arqueológico preventivo, que por lo menos contará con una visita previa a la zona y otra durante la realización de las obras.

7.6 MEDIDAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE OBRAS Y RESIDUOS. *Esta medida pretende corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados al remodelado del depósito, sellado y restauración de suelo.* **7.6.1 Medidas preventivas de residuos.** · *Prevención en la adquisición de materiales.*

Prevención en la puesta en obra.

Prevención en el almacenamiento en obra

7.6.2 *Para la protección de las zonas de vegetación del entorno, fuera de la zona de obras.* · *Deberá jalonarse la zona en la cual vayan a llevarse a cabo las labores de restauración, incluyendo los caminos de acceso e instalaciones auxiliares (maquinaria, áreas de acopios de materiales y tierra vegetal) con el objeto de minimizar la ocupación del suelo, la afección a la vegetación existente y para que la circulación de personal y maquinaria se restrinja a la zona acotada, evitando afecciones innecesarias al entorno como consecuencia del movimiento de tierras y paso de la maquinaria.* · *Además, en su caso, se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si se utilizara, y el acopio de materiales, etc. seleccionando zonas con el menor riesgo de formación de polvo y menor visibilidad.* · *No se acumularán materiales, ni siquiera temporalmente, en zonas ocupadas por vegetación natural.*

7.6.3 *Medidas para la separación en obra.*

Los residuos se depositarán en las zonas acondicionadas para ellos conforme se vayan generando. · *Los residuos se almacenarán en contenedores adecuados tanto en número como en volumen evitando en todo caso la sobrecarga de los contenedores por encima de sus capacidades límite.* · *Los contenedores situados próximos a lugares de acceso público se protegerán fuera de los horarios de obra con lonas o similares para evitar vertidos descontrolados por parte de terceros que puedan provocar su mezcla o contaminación.*

7.6.4 *Respecto al uso de los caminos.* · *Únicamente se usarán las carreteras y caminos existentes, que serán en caso de que sea necesario, objeto de humectación con la finalidad de evitar el levantamiento de polvo.* **7.6.5** *Prescripciones del pliego sobre residuos.* · *El pliego sobre residuos recoge una serie de obligaciones para los agentes intervinientes, para la gestión de los residuos, la separación, la documentación y finalmente sobre la normativa relacionada.*

7.7.1 *Mejora de la vegetación actual.* *Esta medida pretende corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados a la mejora del camino de acceso y a la propia revegetación.* · *Las especies vegetales utilizadas también deben cumplir los criterios establecidos por el PORN de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.*

7.7.2 *Vallado perimetral.* *Estas medidas pretenden corregir el impacto causado por el cierre perimetral.*



CONCLUSIÓN

En base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos y en su virtud, esta Dirección de los Servicios Jurídicos emite informe preceptivo en los términos que anteceden, y concluye informando favorablemente la propuesta de acuerdo de 20 de septiembre de 2021, de la Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, desestimando el recurso de reposición interpuesto por Ecologistas en Acción Región de Murcia, contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021 por el que fue aprobado el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”.

Vº Bº
EL DIRECTOR

LA LETRADA

Joaquín Rocamora Manteca

(Documento firmado electrónicamente)



INFORME

Asunto: **Solicitud de informe en relación con la Instalación de Residuos Mineros "El Lirio" situada en el ámbito del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.**

OBJETO Y ALCANCE

Este informe se emite en contestación a la comunicación emitida desde el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera con fecha de registro de entrada a esta Dirección General de 19 de abril de 2018. A través del escrito se da traslado a la Dirección General de Medio Natural de la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente 4M17EI000301- REQUERIMIENTO EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y ESTABILIDAD EN LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA DENOMINADA "EL LIRIO", CODIGO DE INVENTARIO 0978-1-026, UBICADA EN EL PARAJE "BARRANCO PONCE (PANTANO DEL LIRIO)", DEL TERMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA (MURCIA), debido a la posible afección de la instalación de residuos al medio ambiente, agua o la salud pública, así como a espacios naturales protegidos con la finalidad de que adopten las medidas que estimen convenientes.

ESTADO DE LA INSTALACIÓN Y ACTUACIONES REQUERIDAS

Según la información contenida en la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera aportada:

- El depósito de estériles mineros denominado "El Lirio" está incluido en el *Inventario de Instalaciones de Residuos Mineros Clausurados y Abandonados en España del año 2012*, elaborado por el Instituto Geológico y Minero de España para los Ministerios competentes en materia de Medio Ambiente, Minas y Salud Pública y las Comunidades Autónomas, donde se incluyen aquellos **depósitos de lodos que tengan un impacto medioambiental grave o que puedan convertirse a medio o corto plazo en una amenaza grave para la salud o seguridad de las personas y bienes o para el medio ambiente**, conforme a la Disposición Adicional Segunda del R.D. 975/2009, de 12 de junio.
- De acuerdo con los informes técnicos que obran en el expediente, teniendo en cuenta los parámetros geométricos de la instalación de residuos mineros (...), así como por su ubicación y por el método de construcción empleado, **donde no se dispone de dique de contención de los lodos de material consistente**, habiéndose construido el dique con los propios lodos, esta Instalación de Residuos Mineros presenta un índice de peligrosidad $I_p=35$, **peligrosidad Media-Alta**.
- El depósito de lodos El Lirio, que se ubica en la ladera Este de la Sierra de Cartagena, a una cota elevada respecto de los terrenos agrícolas y urbanizaciones próximas, **en caso de producirse un fenómeno de licuefacción o una rotura o deslizamiento importante de esta presa se afectaría gravemente a viviendas, campo de golf, urbanizaciones y demás edificaciones, así como a vías de comunicación, ubicadas aguas abajo de la instalación de residuos, por lo que se estima que existe un riesgo importante para la seguridad de las personas que habitan en la zona** dadas las condiciones actuales de abandono de la instalación de residuos.
- Igualmente, en caso de licuefacción de la Instalación de Residuos Mineros (I.R.M.) los residuos podrían llegar hasta el espacio natural protegido del Mar Menor, el cual se ubica aguas abajo en la cuenca de recepción de las escorrentías de esta zona de la Sierra Minera, afectando gravemente al mismo dado que se trata de residuos mineros procedentes de lavaderos de flotación de menas metálicas clasificados como peligrosos según la Ley de Residuos (Códigos LER010305*, LER010304*).





Región de Murcia

Consejería de Empleo, Universidades,
Empresa y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Natural

Oficina de Impulso Socioeconómico
del Medio Ambiente



Espacios Naturales
Región de Murcia

- La zona donde se ubica la I.R.M. se encuentra íntegramente dentro de un espacio catalogado como RED NATURA 2000, produciéndose afección al mismo por la propia presencia de los residuos, debido a la erosión eólica y a la generación de lixiviados al estar los residuos a la intemperie expuestos a los agentes atmosféricos, constituyendo un foco potencial de contaminación a dicho espacio natural.
- Debido al tamaño de la presa y a su ubicación, **podiera producirse un accidente grave como resultado de un fallo de la estructura, lo cual se podría producir ante un evento sísmico importante o ante fuertes lluvias.**
- La Instalación de Residuos Mineros “El Lirio” **no reúne las condiciones de seguridad necesarias para garantizar su seguridad y su estabilidad estructural, debido al propio método constructivo de la instalación de residuos (método arcaico), y al estado actual de abandono de la instalación**, existiendo un riesgo importante de rotura de la presa de lodos (índice de peligrosidad Medio-Alta), siendo el material **Licuefactable**, por lo que puede sufrir un proceso de inestabilidad estructural ante un evento sísmico importante o ante lluvias torrenciales, **siendo los daños que puede causar muy graves tanto para las personas que habitan en el lugar como para el medio ambiente, por lo que se hace preciso adoptar medidas de estabilización geotécnica, impermeabilización y drenaje de la instalación de residuos.**
- Con fecha de 30 de octubre de 2013, nº expediente 1J13IN0001, se emite informe por el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Industria, Empresa e Innovación, concluyéndose entre otras cuestiones lo siguiente: *“En los casos de depósitos de residuos respecto de los cuales no resulte de aplicación las disposiciones mineras sobre abandono de labores, dada la consideración como residuo de estos materiales y la aplicación supletoria de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, por mandato del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, se ha de entender que **la actuación de la Administración Minera se orienta a la garantía de estabilidad estructural y seguridad de dichas instalaciones, correspondiendo a la autoridad con competencias en materia de medio ambiente velar por el cumplimiento de la normativa de gestión de residuos y suelos contaminados y adoptar las medidas que procedan en orden a la restauración medioambiental, todo ello sin perjuicio de los titulares de las explotaciones, o en su defecto de los poseedores de los residuos o propietario del terreno.**”*
- **Al objeto de garantizar las condiciones mínimas de estabilidad y seguridad estructural de la I.R.M. abandonada denominada “EL LIRIO” con número de inventario 978-I-3-026, se hace preciso la realización de las obras de seguridad que se describen a continuación:**
 1. Construcción de un Drenaje perimetral del entorno, coronación y taludes, de forma que toda el agua de las cuencas exteriores se evacue fuera del depósito, así como el agua de lluvia que caiga sobre el propio depósito de lodos.
 2. Construcción de un muro de escollera gruesa de contención en el pie del dique del depósito, provisto de cimentación, cuerpo y trasdós, que servirá para aumentar la estabilidad de la instalación de residuos, este muro tendrá al menos una altura igual a la mitad del dique, y se construirá conforme a la Guía para la construcción de muros de escollera elaborada por la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.
 3. Aumentar el coeficiente de seguridad en relación con la estabilidad estructural de la instalación de residuos mediante la reducción de la pendiente de los taludes de los diques, adoptando pendientes máximas de 3H:1V, realizándose la protección mediante zahorras compactadas de los taludes generados, así como a la reparación de las cárcavas existentes en los diques.
 4. Conformación de pendientes de la plataforma superior del talud de forma que se creen plataformas con unas pendientes del 2% hacia el exterior de la plataforma, para facilitar la evacuación de las pluviales.
 5. Protección e impermeabilización de los residuos mineros, de forma que se garantice la no existencia de lixiviados y bajos niveles de humedad, a fin de proporcionar la debida estabilidad estructural de la Instalación de Residuos Mineros en el futuro.
 6. Señalización y cercado del perímetro de la instalación de residuos mineros, para evitar el acceso a la instalación a personas no autorizadas.





Región de Murcia

Consejería de Empleo, Universidades,
Empresa y Medio Ambiente
Dirección General de Medio Natural

Oficina de Impulso Socioeconómico
del Medio Ambiente



Espacios Naturales
Región de Murcia

ANÁLISIS DE AFECCIONES SOBRE EL PATRIMONIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD

NORMATIVA

LEY 42/2007, de 13 de diciembre de 2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

LEY 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

Decreto n.º 45/1995 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (B.O.R.M. n.º 152, de 3 de julio de 1.995).

Decreto n.º 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales.

ESPACIOS NATURALES AFECTADOS

- Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.
- LIC ES 6200001Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

La Instalación de Residuos Mineros “El Lirio” se localiza **dentro** del ámbito del **LIC y Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila**.

Según la zonificación establecida por el PORN del Parque Regional, la I.R.M. “El Lirio” se encuentra en el “Resto del Ámbito del PORN”.

El artículo 87 del PORN establece los usos y actividades compatibles para esta Zona entre las que se incluyen *“Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, **en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras**, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona.”*

En cuanto a las actividades incompatibles, según el artículo 88.1 del PORN, *“Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquéllos que afecten negativamente a las actividades permitidas en la zona, o que supongan graves alteraciones sobre el paisaje y los ecosistemas del entorno, en particular aquéllos que puedan incidir negativamente sobre el Parque Regional, como vertidos a cauces de aguas que desemboquen en el mismo, y otras prohibiciones recogidas en este PORN”.*

HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO Y FLORA PROTEGIDA

Según la información disponible en esta Dirección General, el entorno inmediato de los depósitos de lodos se encuentran cartografiados varios tipos de hábitats de interés comunitario prioritarios en el marco del proyecto Estudio 1:25000 del ‘Atlas de Hábitats de la Región de Murcia’.

Asimismo, en la zona en la que se proponen llevar a cabo las actuaciones se ha detectado presencia de especies de flora protegida recogidas en el Decreto 50/2003, por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Protegida (B.O.R.M. 10 de junio 2003).



**Región de Murcia**Consejería de Empleo, Universidades,
Empresa y Medio Ambiente
Dirección General de Medio NaturalOficina de Impulso Socioeconómico
del Medio Ambiente**Espacios Naturales**
Región de Murcia

CONCLUSIONES

Analizada la información recibida, la normativa en vigor y la mejor información disponible en poder de esta Oficina se concluye que, teniendo en cuenta que la Instalación de Residuos Mineros "El Lirio" se localiza íntegramente en el LIC y Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila y con objeto de asegurar que las obras de seguridad para garantizar las condiciones mínimas de estabilidad y estructural de la I.R.M. no generen efectos apreciables sobre la Red Natura 2000 y no supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica del Espacio Natural, **el proyecto de ejecución de las actuaciones requeridas deberá ser informado por esta Dirección General de forma previa a su ejecución, de manera que se puedan establecer los condicionantes ambientales necesarios.**

El presente Informe se emite a efectos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de tercero, sin prejuzgar el derecho de propiedad y no releva de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes en relación con las actuaciones de referencia.

EL DIRECTOR CONSERVADOR

Fdo.: Andrés Muñoz Corbalán

VºBº, EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE IMPULSO

SOCIOECONÓMICO DEL MEDIO AMBIENTE

Fdo.: J. Faustino Martínez Fernández

DOCUMENTO FECHADO Y FIRMADO ELECTRONICAMENTE ALMARGEN





INFORME TÉCNICO DESDE EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y MAR MENOR, EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LAS “OBRAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD ESTRUCTURAL Y LA SEGURIDAD EN LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA DENOMINADA <EL LIRIO>, SITA EN EL PARAJE BARRANCO DE PONCE DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA”.

EXP INF/AR 129/19

1. OBJETO

Este informe se elabora al objeto de dar contestación al escrito recibido mediante Cominter nº 157275/2019 del Servicio de Inspección y Control Ambiental de esta Dirección General, en el que se solicita a este servicio (en virtud de los Cominter nº 63156/2019 y 95119/2019 de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera), informe en relación al proyecto de las “Obras necesarias para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la instalación de residuos mineros abandonada denominada <El Lirio>, sita en el paraje barranco de Ponce del Término Municipal de Cartagena”.

2. DESARROLLO Y CONCLUSIONES

Desde el ámbito competencial de este Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, de acuerdo con la “Resolución de desempeño provisional de funciones de 21 de enero de 2019”, se informa que, durante el desarrollo y ejecución proyecto de las “Obras necesarias para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la instalación de residuos mineros abandonada denominada <El Lirio>, sita en el paraje barranco de Ponce del Término Municipal de Cartagena”, se deberán aplicar, entre otras, las medidas técnicas, operativas, y/o de régimen de funcionamiento (acordes a las condiciones meteorológicas de cada momento, como el viento), durante el desarrollo de cualquier actividad susceptible de causar emisión de contaminantes y en especial materia particulada al aire, con la finalidad de que quede garantizada la no influencia en la calidad del aire del entorno.

Si durante el desarrollo y ejecución de los trabajos previstos en el citado proyecto, se pusiera de manifiesto una afección a la calidad del aire, se deberán adoptar de forma inmediata las medidas que garanticen el restablecimiento de los valores normales de calidad del aire.

De igual modo, si durante el desarrollo y ejecución de los trabajos previstos se produjera algún tipo de afección a la masa de agua costera del Mar Menor, debido a la llegada de agua pluviales a través de la Rambla de la Carrasquilla que desemboca en el Mar Menor, o alguna otra situación con incidencia negativa en las aguas costeras, se deberán poner en marcha las medidas necesarias encaminadas a prevenir, evitar o corregir las posibles afecciones, de manera que no se produzca un empeoramiento del Estado Ecológico y Químico de la masa de agua costera del Mar Menor, definido en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Segura, aprobado mediante el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental,

MOZA NAVARRO, JOSÉ
23.07.2019 14:35:06
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-5499a0d4-nd46-7f90-9f4c-0050569b6280





Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, en concreto en su Anexo X.

En base al actual Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Segura (vigente los años 2015-2021) el Mar Menor no alcanza el Estado Bueno, teniendo concedida una prórroga hasta el año 2027 para obtener el estado Bueno.

Por otro lado, en la documentación aportada no se prevén vertidos desde tierra a mar a través de conducciones de vertido. No obstante si durante la ejecución del proyecto se produjeran vertidos al mar desde tierra se deberá tramitar y obtener la correspondiente Autorización de Vertido al mar desde tierra, tal y como queda recogido en la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas recientemente modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo) y en el Reglamento General de Costas aprobado mediante el Real Decreto 876/2015, de 10 de octubre. En la fecha actual dicha Autorización quedaría recogida en la denominada Autorización Ambiental Sectorial, tal y como se recoge en la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada. Esta premisa solo sería válida para vertidos al Mar Mediterráneo ya que los vertidos al Mar Menor están prohibidos con carácter general en virtud del artículo 16 de la Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

Una vez finalizada la ejecución del proyecto se debe garantizar la permanencia de la efectividad del proyecto ejecutado, y en particular, se debe garantizar la permanencia de la efectividad de las medidas ejecutadas para evitar la afección a la calidad del aire, el suelo y las aguas subterráneas, así como las aguas superficiales (costeras y continentales). Para garantizar dicha permanencia de la efectividad del proyecto ejecutado se deberá exigir al obligado la implementación de un programa de seguimiento que incluya, entre otros, los controles periódicos y las actuaciones necesarias al objeto de detectar y corregir cualquier incidencia en la calidad del aire, en el suelo y las aguas subterráneas, así como en las aguas superficiales.

En Murcia (**documento firmado electrónicamente al margen**)

EL JEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN
Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

(Resolución de desempeño provisional
de funciones de 21 de enero de 2019)

Fdo.: José Mora Navarro.





INFORME

Asunto: **Proyecto de Ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio” con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Barranco de Ponce, término municipal de Cartagena”.**

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2019 esta Unidad emite informe en relación a la “Solicitud de informe en relación con la Instalación de Residuos Mineros “El Lirio” situada en el ámbito del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila”.

Con fecha 29 de marzo de 2019, esta Oficina recibe comunicación interna (salida nº: 105044/2019), para trámite administrativo de consulta previa, al ser considerado Organismo Público que pudiera verse afectado por el desarrollo del proyecto. Se recibe así mismo copia digital del proyecto para el planteamiento de alegaciones y observaciones se estimen convenientes en base a las competencias atribuidas.

Dispone el artículo 7.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados que “Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular: a) No generarán riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora; b) no causarán incomodidades por el ruido o los olores; y c) no atentarán adversamente a paisajes ni a lugares de especial interés legalmente protegidos”.

Por razón de la afección de la instalación de residuos al medio ambiente, agua o la salud pública, así como a espacios naturales protegidos, procede dar traslado de las actuaciones realizadas y del estado de abandono de la instalación de residuos a diversos organismos, con la finalidad de que adopten las medidas que estimen convenientes en base a sus competencias:

- Dirección General de Medio Ambiente.
- Confederación Hidrográfica del Segura.
- **Dirección General del Medio Natural.**
- Dirección General de Bienes Culturales
- Dirección General de Salud Pública
- Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto persigue garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en las instalaciones de residuos mineros abandonada denominada “El Lirio”, en el barranco de Ponce.

Las principales acciones del Proyecto son:

1. Accesos al depósito de lodos



Se prevé la mejora de un camino existente de 3.000 metros de longitud, que requiere un trabajo previo de acondicionamiento de la caja del camino, refino del firme y planeo del firme. Además se incluye el arreglo de un camino auxiliar existente en el perímetro este del depósito, que servirá para la obra y futuros trabajos de mantenimiento, con una longitud de 215 m.

2. Remodelado de depósitos y estabilización geotécnica

Se prevé desmantelar una zona experimental abandonada en relación a posibles métodos de restauración vegetal, así como eliminar algo de vegetación que ha ocupado parcialmente la superficie de los pantanos, todo ello de forma previa al remodelado en sí. Desbroce, carga y acopio tanto de materiales de madera como vegetación.

Relleno de zonas deprimidas y aporte de tierra vegetal, sobre unos 5.000m² al norte de los pantanos.

El remodelado en sí mismo consistirá en reducir las pendientes de los taludes a valores en torno al 50%, con desmontes, rellenos y compactaciones.

Se incluye la eliminación y restauración de una mota exterior con fines de regulación hidrológica que ya no tendría función alguna.

3. Sistemas de sellado y restauración de suelo

Los sellados se realizarán con barreras de arcillas y lámina impermeabilizante, más capa drenante, geotextil de protección, capa de tierra seleccionada y capa de tierra vegetal, con pequeñas variaciones en función de la zona, p.e. zahorra para el camino.

4. Sistemas de drenaje del entorno, coronación y taludes. Barreras de sedimentos

Es señalado como elemento principal del proyecto, y contempla soluciones técnicas para todo el complejo de depósitos con uso de piedra y hormigón mediante:

- A. Cunetas drenantes (4 modelos).
- B. Cuencos disipadores y arqueta de salida (2 modelos)
- C. Sistema salvacanales para mantenimiento.
- D. Muro de escollera de sostenimiento para protección de talud.

5. Protección y estabilización de taludes

Los sistemas elegidos para la protección y estabilización de los taludes son:

- Instalación de manta orgánica para fijación de sustrato
- Instalación de biorrollos para retención de escorrentías

5. Restauración vegetal

Los trabajos que se plantean con esta actuación consisten en:

- A. Restauración vegetal mediante plantación de especies forestales (matorral). B. Restauración vegetal mediante siembra de especies forestales (herbáceas)

7. Vallado perimetral

Se realizará con postes de madera y valla cinegética. Esta valla cinegética dispondrá de un guarnecido en su parte inferior con malla gallinera de menor luz para evitar la entrada de conejos. El recinto tendrá 6 puertas de acceso para mantenimiento construidas con mismo método constructivo, dos de ellas serán cancelas de doble hoja.





ANÁLISIS DE AFECCIONES SOBRE ESPACIOS PROTEGIDOS

ESPACIOS PROTEGIDOS AFECTADOS

El proyecto se desarrolla en su totalidad en el interior del Espacio Natural Protegido Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ENP000005), así como en el LIC de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. (ES6200001).

El proyecto podría afectar a elementos de flora, hábitats naturales y fauna del Espacio Natural Protegido.

Las actuaciones implican un importante movimiento de tierras y maquinaria, así como un incremento de la frecuentación durante un periodo estimado de 18 meses.

Según los datos disponibles en esta Unidad, en el entorno próximo, aunque a cierta distancia, anidan algunas especies de aves rapaces, como el gavilán común y el búho real.

El camino de acceso previsto afectará, especialmente en su sección final, a diversos ejemplares de diversas especies de flora, se ha estimado que a unos:

- 25 ejemplares de acebuche
- 1 ejemplar de cornical
- 1 ejemplar de palmito

Además, en la porción inferior del depósito de estériles hay diversas manchas de carrizal con tarayal, así como múltiples ejemplares de Palmito y Cornical. Se anexan planos.

NORMATIVA

LEY 42/2007, de 13 de diciembre de 2007, del patrimonio natural y de la biodiversidad.

PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila se aprueba por Decreto n°45/1995 (B.O.R.M. n° 152, de 3 de julio de 1.995).

En relación a este documento, caben las siguientes consideraciones:

- En la memoria descriptiva, en relación a los pantanos mineros del Parque; *“Los pantanos de finos, por el tamaño de grano del material que almacenan, son las fuentes principales de emisión, debido a que algunos presentan su superficie carente de vegetación y recubrimiento de tierra, con los propios finos en superficie, lo que favorece la erosión y producción de polvo, dispersándose en el aire y aumentando la concentración de partículas en suspensión, que en muchos casos pueden ser nocivas para la población por el contenido en sulfuros metálicos. Cuando se depositan estas partículas forman productos estables tóxicos para la vegetación y perjudiciales para el suelo. Las medidas a emplear para reducir la emisión de partículas son el recubrimiento con tierra y la revegetación”.*
- La Instalación de Residuos Mineros “El Lirio” se localiza dentro del ámbito del LIC y Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. Según la zonificación establecida por el PORN del Parque Regional, la I.R.M. “El Lirio” se encuentra en la zona denominada “Resto del Ámbito del PORN”.
- El artículo 85 del PORN define esta zona como: *“Está integrado por dos zonas, un corredor de conexión entre el área de Peña del Águila y el Cabezo de El Sabinar, y la zona forestal situada al sur de la urbanización Atamaría. La función de ambas zonas es la de articular el Parque con su entorno, estableciendo zonas de amortiguación y corredores físicos entre espacios protegidos, a*





través de zonas en las que se promueve la conservación del paisaje y los procesos ecológicos, y la restauración de zonas alterada por la actividad humana”.

- El artículo 87 del PORN establece los usos y actividades compatibles para esta Zona entre las que se incluyen *“Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona.”*
- En cuanto a las actividades incompatibles, según el artículo 88.1 del PORN, *“Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquéllos que afecten negativamente a las actividades permitidas en la zona, o que supongan graves alteraciones sobre el paisaje y los ecosistemas del entorno, en particular aquéllos que puedan incidir negativamente sobre el Parque Regional, como vertidos a cauces de aguas que desemboquen en el mismo, y otras prohibiciones recogidas en este PORN”.*

CONCLUSIONES

Analizada la información recibida, la normativa en vigor y la mejor información disponible en poder de esta Unidad, se informa de manera favorable al desarrollo del proyecto, atendiendo a lo establecido en el PORN (art. 87) y a los beneficios ambientales que el proyecto previsiblemente proveerá a medio plazo.

Visto todo lo anterior, la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila; siempre que se respete el siguiente condicionado.

Condicionado:

- Se deberá contactar con los Agentes Medioambientales de la comarca de Cartagena de forma previa al inicio de las actuaciones para la oportuna inspección y verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas. (CECOFOR 968.17.75.03).
- En la adecuación del camino de acceso y zona baja de los pantanos se proponen podas para tratar de no afectar ejemplares de Cornical y Acebuche, así como realizar el trasplante de 1 ejemplar de Palmito, que podría emplearse para incorporar en las plantaciones posteriores de restauración vegetal de los pantanos. Además se propone la plantación compensatoria de un número aproximado de 100 ejemplares de Taray en las áreas inferiores de los pantanos tras la restauración.
- En la medida de lo posible, en general las actuaciones que implican el movimiento de tierras y maquinaria pesada se realizarán fuera de la época de reproducción de las especies de aves rapaces del entorno (Diciembre-Junio).
- La altura del vallado perimetral y puertas de acceso no superarán los 2 metros sobre el nivel del suelo.
- La malla de protección (gallinera) para evitar la entrada de conejos será retirada transcurridos unos 3-4 años desde la finalización del proyecto, de modo que vuelva a ser permeable a la fauna habitual, una vez arraiga la vegetación implantada.
- Se deberá reforzar la integración paisajística de este vallado, para ello en las zonas de coronación perimetrales se seleccionarán preferentemente ejemplares de mayor desarrollo, seleccionando matorrales antes que herbáceas.
- Para la restauración se empleará siempre planta autóctona cuyo origen genético esté garantizado, la región forestal de procedencia será la 37 (Real Decreto 289/2003, de 7 de marzo, sobre





comercialización de los materiales forestales de reproducción). El proveedor del material forestal deberá certificar el origen del mismo, incluidas las semillas de mantas orgánicas y fajas.

- Se valorará la hipótesis de que la introducción de tierra vegetal, así como de mantas orgánicas, podría suponer la modificación de las condiciones del suelo, en especial en relación a la desaparición del estrés salino actual, por lo que no se consideraría adecuada la plantación de *Limonium sp ni Atriplex halimus*. Por el contrario podría ser conveniente incorporar algunas especies por suponer la vegetación potencial del área, además de elementos característicos del Espacio Natural Protegido, en concreto Espino negro, Lentisco, Cornical, Palmito, etc.
- En el caso de producirse escombros o restos térreos estos serán trasladados y depositados en vertedero autorizado.
- Las zonas habilitadas para la recogida y gestión de los residuos se ubicarán fuera del Espacio Natural.
- En ningún momento quedarán restos de obras u otros materiales, dentro del ámbito del Espacio Protegido, tras la finalización de las obras.
- Se adoptarán las medidas necesarias para minimizar la emisión de ruido y polvo.
- Se señalará temporalmente la zona de las obras, con el fin de evitar accidentes a terceros, en el caso en que se pudiera dar esta circunstancia.
- Se permitirá el acceso a los Agentes Medioambientales que así lo requiriesen con objeto de comprobar el cumplimiento de los condicionados ambientales.
- Se permitirá el acceso a Técnicos adscritos a la Dirección General de Medio Ambiente, con objeto de comprobar la fidelidad de la ejecución de la obra al condicionado establecido.

El presente Informe se emite a efectos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de tercero, sin prejuzgar el derecho de propiedad y no releva de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes en relación con las actuaciones de referencia.

EL DIRECTOR CONSERVADOR

Fdo.: Andrés Muñoz Corbalán

VºBº, EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO
NATURAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

Fdo.: J. Faustino Martínez Fernández

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

28/10/2019 10:19:50

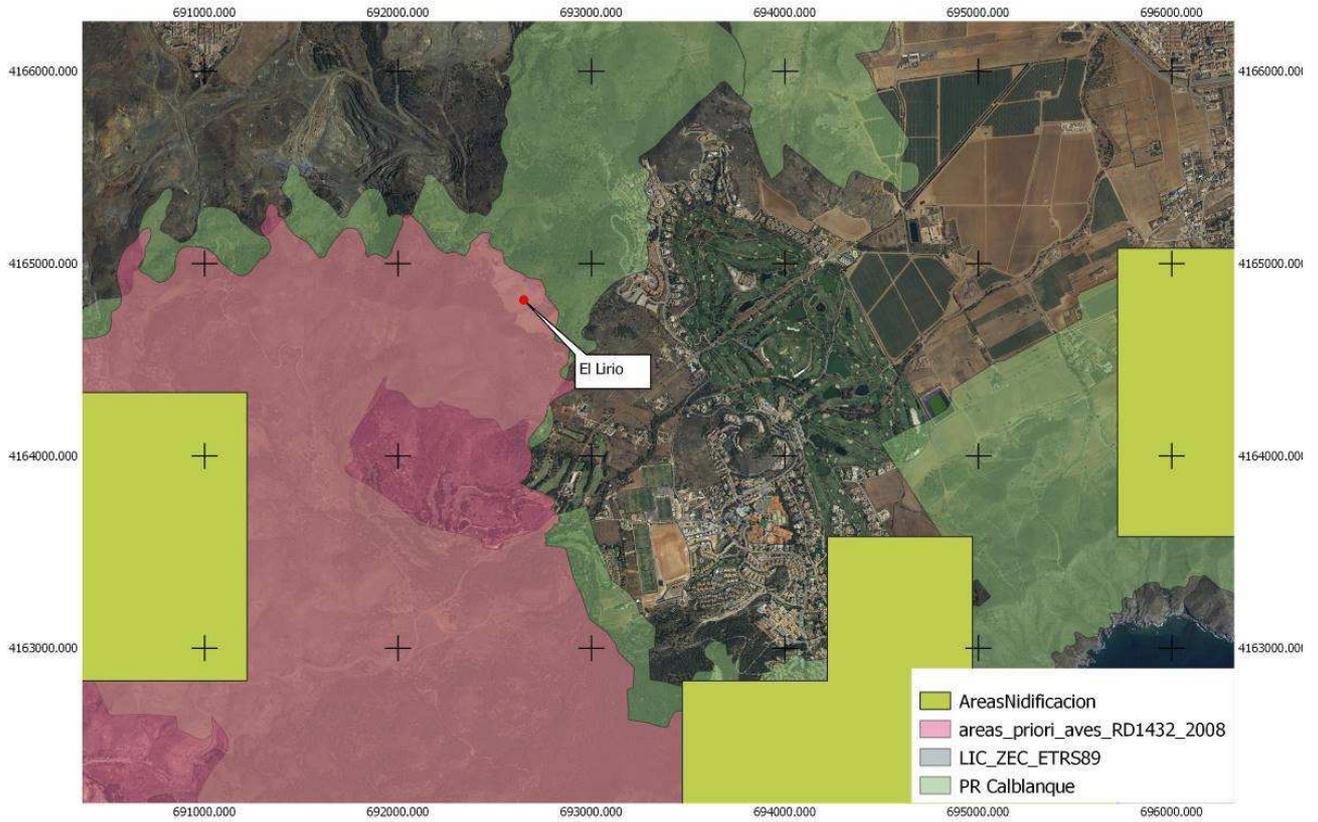
MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-27992a1c-1964-07b-1684-0050569b34e7





ANEXO I. CARTOGRÁFICO

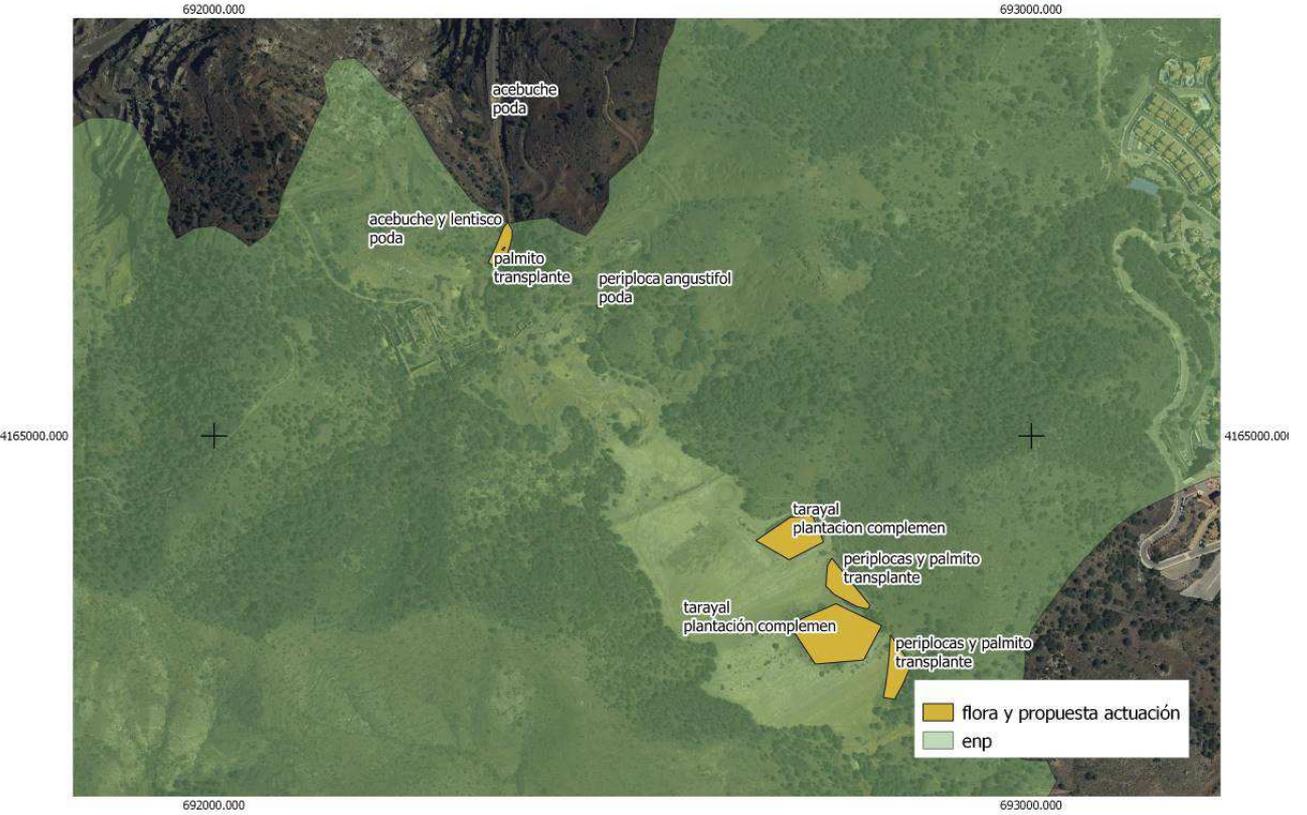


28/10/2019 10:19:50

28/10/2019 10:17:41 MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-27992a1c-1964-07b-1684-0050569b34e7





28.10.2019 10:19:50

28.10.2019 10:17:41 MARTINEZ FERNANDEZ, JUAN FAUSTINO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-27992a1c-1964-07b-1684-0050569b34e7





Asunto:	RESPUESTA A CONSULTA SOBRE EL PROYECTO DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE RESIDUOS ABANDONADOS “EL LIRIO”, T.M. CARTAGENA
Nº. Expte.:	ICA20190128
Solicitante:	Dirección General de Medio Ambiente. Servicio de Inspección y Control Ambiental. Comunicado interior nº 147783/2019
Situación de la instalación:	Paraje “Pantano del Lirio”, t.m. Cartagena.

INFORME

Se ha recibido en este Servicio, comunicado interior nº 147783/2019 remitido por el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, en el cual se solicita informe sobre el proyecto de clausura y restauración de residuos abandonados “El Lirio”, en el término municipal de Cartagena.

A la petición se acompaña la siguiente documentación:

- Resolución de la Directora General de Energía y Actividad Industrial y Minera, (21/02/2019) por la que se ordena la ejecución de las obras necesarias para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la instalación de residuos mineros abandonada denominada “El Lirio”, sita en el Paraje del mismo nombre, término municipal de Cartagena, número de inventario 978-I-3-026 (expte. 4M17EI000301).
- Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”, con código de inventario 0978-1-0026, localizada en el Barranco Ponce (Pantano del Lirio), término municipal de Cartagena.

La totalidad de la superficie ocupada por los residuos se encuentra dentro de los límites del L.I.C. de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, perteneciente a la Red Natura 2000.

De acuerdo a la Resolución antes citada se requiere a la sociedad Tuscola Port, S.L. por ser titular catastral y registral de los terrenos donde se asienta el depósito de lodos denominado “El Lirio”, t.m. de Cartagena, para que en el plazo de 10 días inicien las obras de seguridad y estabilidad estructural de la instalación de residuos, debiendo estar concluidas en el plazo máximo de cinco meses, dado que existe grave riesgo para las personas y, bienes y medio ambiente en el caso de colapso o rotura de las estructuras. En la Resolución se enumera una serie de acciones a llevar a cabo, en este sentido.

En relación a la consulta concreta efectuada sobre el proyecto que se remite, en esta fase de la actuación las competencias de este Servicio se circunscriben a informar



sobre la necesidad o no de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, bien simplificada, o bien ordinaria.

A este respecto la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, establece en su artículo 7 los proyectos que han de ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, o bien simplificada.

A su vez el citado artículo 7, remite a los anexos I y II de la Ley 21/2013, al objeto de comprobar si el proyecto estaría incluido en los epígrafes que determinan la necesidad de sometimiento a evaluación ordinaria o simplificada. Con los datos del proyecto que se han aportado, se podría decir que el proyecto no está incluido en ninguno de los epígrafes de los Anexos.

Sin embargo, el proyecto sí podría estar incluido en el artículo 7, apto 2. b), es decir:

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

En este sentido cabe indicar que de acuerdo con el apartado 1 de la **disposición adicional séptima**, de la **Ley 21/2013**, "Evaluación ambiental de los Planes, Programas y Proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000", literalmente:

" 1. La evaluación de los planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá, dentro de los procedimientos previstos en la presente ley, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental."



Por tanto, se entiende que procedería recabar informe al órgano competente para la gestión del espacio, la Dirección general de Medio Natural, dado que como se ha dicho con anterioridad, la totalidad de la superficie se encuentra dentro de los límites del L.I.C. de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

Así mismo, deberá considerarse la situación en la Sierra Minera Cartagena – La Unión, propuesta como Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico mediante la Resolución de 5 de noviembre de 2012 de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa el correspondiente procedimiento de declaración.

Así mismo, dado que la Resolución de la Directora General de Energía y Actividad Industrial y Minera, (21/02/2019) ordena la ejecución de las obras necesarias para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la instalación de residuos mineros abandonada denominada “El Lirio”, sita en el Paraje del mismo nombre, término municipal de Cartagena, número de inventario 978-I-3-026 (expte. 4M17EI000301), ante el riesgo grave para las personas, bienes y medio ambiente en el caso de colapso o rotura de la estructura, y fija plazos para de la ejecución de las obras, se podría considerar la aplicación del artículo 8, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el cual prevé determinados supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables, siempre en los términos y condiciones que el propio artículo estipula.

En cualquier caso, dado que el procedimiento de evaluación, que en su caso fuera preceptivo, está vinculado al trámite sustantivo, es a ése órgano administrativo al que corresponde determinar el procedimiento ambiental a realizar ya que el citado organismo, ostenta la competencia para autorizar el proyecto, o en su caso controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

EL INSPECTOR AMBIENTAL

LA JEFA DE SERVICIO DE
INFORMACIÓN E INTEGRACIÓN
AMBIENTAL
Inmaculada Ramírez Santigosa

(documento firmado electrónicamente al margen)



Responsable adscrito a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera dependiente de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en relación con la supervisión del **“PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA (DEPÓSITO DE LODOS) DENOMINADA “EL LIRIO”, CON CÓDIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026 LOCALIZADA EN EL BARRANCO DE PONCE (PANTANO EL LIRIO), TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA”**.

INFORMA

El citado proyecto ha sido redactado por el Ingeniero de Montes D. Esteban Jordán González por encargo de la actual Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, contemplando las siguientes actuaciones: ejecución de un vallado perimetral de toda la instalación de residuos mineros abandonada, construcción de un muro de escollera de sostenimiento de la estructura, remodelado y estabilización geotécnica de los taludes, sistemas de sellado y restauración del suelo, instalación de sistema de drenaje, protección de taludes, instrumentación y control. Estas actuaciones se consideran necesarias para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la citada instalación de residuos mineros abandonada.

Se estima que el Técnico redactor del Proyecto, ha optado por la justificación técnica más idónea al objeto de satisfacer las necesidades anteriormente expuestas, con objeto de establecer las medidas necesarias para eliminación de los impactos medioambientales considerados como graves o que puedan convertirse a medio o corto plazo en una amenaza grave para la salud de las personas y el medio ambiente.

Las medidas establecidas en el proyecto técnico son las mínimas y se consideran básicas para garantizar la estabilidad estructural del depósito de lodos y la seguridad para las personas, bienes y medio ambiente. Estas medidas han sido contrastadas en la clausura de otros depósitos de lodos existentes en otras Comunidades Autónomas como Andalucía y Asturias. También vienen contempladas en la bibliografía existente al efecto como el Manual para el diseño y construcción de escombreras y presas de residuos mineros, editado por el Instituto Geológico y Minero de España, entre otras publicaciones.

En las determinaciones del proyecto se han tenido en cuenta normas técnicas aplicables a este tipo de obras y el cumplimiento de toda la legislación vigente.

La metodología empleada para la elaboración del presupuesto indicada por el proyectista, se considera adecuada, siendo los precios adoptados los necesarios para la ejecución del encargo objeto del citado proyecto en base a los precios de Tarifa TRAGSA para 2021, establecidos en la Resolución de 27 de abril de 2021 (BOE Nº 102 de 29 de abril de 2021), de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión para la determinación de tarifas de Tragsa, por el que se actualizan las tarifas de 2019 aplicables a las actuaciones a realizar por Tragsa y



Tragsatec para aquellas entidades respecto de las cuales tenga la consideración de medio propio personificado y servicio técnico en los términos previstos en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y se revisan los coeficientes para la actualización de los precios simples en actuaciones no sujetas a impuestos.

Los trabajos se desarrollaran durante un periodo de 18 meses, de acuerdo con el cronograma correspondiente al programa de trabajos a realizar inicialmente previsto en el Anexo 11 del Proyecto.

Todos los trabajos proyectados deben ser considerados de una forma integral, entendiéndose que todos los capítulos son necesarios para obtener el resultado final propuesto y constituyen una obra completa, para impedir el colapso de la estructura objeto de intervención.

Por todo lo anteriormente expuesto, se informa que el **“PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA (DEPÓSITO DE LODOS) DENOMINADA “EL LIRIO”, CON CÓDIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026 LOCALIZADA EN EL BARRANCO DE PONCE (PANTANO EL LIRIO), TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA”**, redactado por el Ingeniero de Montes D. Esteban Jordán González, ha tenido en cuenta las disposiciones de carácter legal y reglamentos, así como la normativa y reglamentos técnicos que le son de aplicación.

Murcia a fecha de firma digital


Técnico Responsable

Rafael Sánchez Medrano
VºBº Jefe de Servicio de Minas



INFORME

Asunto: Solicitud de informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Ecologistas en Acción de la Región Murciana contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por el que se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonados (depósito de lodos) denominada "El Lirio", (Expte. 4M17EI000301).

OBJETO Y ALCANCE

Este informe se emite en respuesta a la comunicación interior de la Secretaria General de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 20 de octubre de 2021, a través de la que se solicita informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Ecologistas en Acción de la Región Murciana contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por el que se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonados (depósito de lodos) denominada "El Lirio", (Expte. 4M17EI000301).

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2018 se recibe en esta Dirección General comunicación emitida desde el Servicio de Minas de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera a través de la cual se da traslado de la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, recaída en el expediente 4M17EI000301- REQUERIMIENTO EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y ESTABILIDAD EN LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA DENOMINADA "EL LIRIO", CODIGO DE INVENTARIO 0978-1-026, UBICADA EN EL PARAJE "BARRANCO PONCE (PANTANO DEL LIRIO)", DEL TERMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA (MURCIA), debido a la posible afección de la instalación de residuos al medio ambiente, agua o la salud pública, así como a espacios naturales protegidos con la finalidad de que adopten las medidas que estimen convenientes.

Con fecha 11 de marzo de 2019, desde esta Dirección General se emite informe en contestación al escrito citado más arriba en el que se concluye que: *teniendo en cuenta que la Instalación de Residuos Mineros "El Lirio" se localiza íntegramente en el LIC y Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila y con objeto de asegurar que las obras de seguridad para garantizar las condiciones mínimas de estabilidad y estructural de la I.R.M. no generen efectos apreciables sobre la Red Natura 2000 y no supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica del Espacio Natural, el proyecto de ejecución de las actuaciones requeridas deberá ser informado por esta Dirección General de forma previa a su ejecución, de manera que se puedan establecer los condicionantes ambientales necesarios".*

Con fecha 29 de marzo de 2019, esta Dirección General recibe comunicación interna (salida nº: 105044/2019), para trámite administrativo de consulta previa, al ser considerado Organismo Público que pudiera verse afectado por el desarrollo del Proyecto de Ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada "El Lirio" con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Barranco de Ponce, término municipal de Cartagena". Se recibe así mismo copia digital del proyecto para el planteamiento de alegaciones y observaciones se estimen convenientes en base a las competencias atribuidas.

Con fecha 28 de octubre de 2019, en respuesta a la Comunicación Interna recibida, desde esta Dirección General se emite informe técnico en el que se concluye que:

Analizada la información recibida, la normativa en vigor y la mejor información disponible en poder de esta Unidad, se informa de manera favorable al desarrollo del proyecto, atendiendo a lo establecido en el PORN (art. 87) y a los beneficios ambientales que el proyecto previsiblemente proveerá a medio plazo.





Visto todo lo anterior, la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila; siempre que se respete el siguiente condicionado (adjunto en el informe).

Con fecha 26 de julio de 2021, se recibe escrito realizado por Doña Ana M^a García Albertos, como Presidenta y actuando en representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, de fecha 26 de julio de 2021, por el que solicita información pública (Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana) sobre la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada, depósito de lodos, denominada El Lirio, localizada en el paraje Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Cartagena”.

Con fecha 21 de septiembre de 2021, se emite informe en respuesta al escrito presentado por Ecologistas en Acción en el que se incluye la información contenida en este apartado, adjuntando los dos informes técnicos citados en el mismo.

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES

En el recurso potestativo de reposición presentado por Ecologistas en Acción se exponen los siguientes motivos del recurso:

El Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada, depósito de lodos, denominada El Lirio, localizada en el paraje Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Cartagena” fue aprobado por Consejo de Gobierno del pasado 01/07/2021.

El citado proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión “caso por caso” para decidir sobre la ordinaria) por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran “de manual” en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.

En el EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J21CT000002 RELATIVO A LA APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PROYECTO, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración “caso por caso” de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

ANÁLISIS DE AFECCIONES SOBRE EL PATRIMONIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD

NORMATIVA

- LEY 42/2007, de 13 de diciembre de 2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- LEY 21/2013 de Evaluación Ambiental.
- LEY 4/1992 de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.
- Decreto n.º 45/1995 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (B.O.R.M. n.º 152, de 3 de julio de 1.995).





- Decreto n.º 50/2003, de 30 de mayo por el que se crea el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia y se dictan normas para el aprovechamiento de diversas especies forestales.

ESPACIOS NATURALES AFECTADOS

- Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.
- LIC ES 6200001 Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

El proyecto se desarrolla en su totalidad en el interior del Espacio Natural Protegido Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ENP000005), así como en el LIC de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. (ES6200001).

Según la zonificación establecida por el PORN del Parque Regional, la I.R.M. "El Lirio" se encuentra en el "Resto del Ámbito del PORN".

El artículo 87 del PORN establece **los usos y actividades compatibles para esta Zona** entre las que se incluyen "Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, **en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras**, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona."

El artículo 102.2, contenido en el capítulo IX del PORN "Directrices Sobre Recursos Hídricos" establece en relación con la conservación de recursos subterráneos: "se adoptarán las medidas oportunas a efectos de eliminar el riesgo potencial de contaminación de las aguas subterráneas del Parque Regional por vertidos sólidos, subproductos de la actividad minera u otras fuentes".

CONCLUSIONES

Por tanto, del análisis de la documentación disponible en esta Dirección General, se concluye que:

- Las actuaciones contempladas en este proyecto tienen relación directa con la gestión del lugar, pues se enmarcan en los objetivos de gestión de este Espacio Protegido, estando contempladas particularmente en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (artículos 87 y 102.2).

El presente Informe se emite a efectos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de tercero, sin prejuzgar el derecho de propiedad y no releva de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes en relación con las actuaciones de referencia

. EL DIRECTOR CONSERVADOR

Fdo.: Andrés Muñoz Corbalán

VºBº, EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO
NATURAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

Fdo.: J. Faustino Martínez Fernández

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE





INFORME ALEGACIONES DE RECURSO DE REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADOS “EL LIRIO”.

ICA20210038

ANTECEDENTES

Con fecha 11/02/2020 la Dirección General de Medio Ambiente remitió a la Dirección General de Energía, Actividad Industrial y Minera informe de fecha 10/02/2020 elaborado por el Servicio de Información e Integración Ambiental, relativo a la necesidad o no de someter el proyecto de referencia a evaluación de impacto ambiental.

INFORME

Con fecha 20 de octubre de 2021 la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente solicita a la DG de Medio ambiente informe sobre el recurso de reposición interpuesto por Ecologistas en acción a la Resolución del Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por la que se aprueba el proyecto de referencia, dado que así se lo ha solicitado la Secretaría General de la Consejería de Empresa, empleo, Universidades y Portavocía.

Se remite el recurso de referencia recurso en el que se alegan dos cuestiones:

1. *“El proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La ley 21/2013 y la directiva Europea que traspone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos que no incluidos ni en el Anexo I ni en el Anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000”.*
2. *“También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva que traspone exigen que sean objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión “caso por caso” para decidir sobre la ordinaria) por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran “de manual” en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.*
“

Con fecha 10/02/2020, Por el Servicio de Información e Integración Ambiental se emite informe sobre la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental simplificada u ordinaria en el que ya se indicó lo siguiente:

“Con los datos del proyecto que se han aportado, se podría decir que el proyecto no está incluido en ninguno de los epígrafes de los Anexos” ,

en referencia a los Anexos I y II de la ley 21/2013.

Continua dicho informe analizando si, en aplicación del artículo 7.2 b) de la Ley 21/2013 el proyecto estaría sometido a evaluación de impacto ambiental por ser susceptible de afectar a





la Red Natura 2000. Para lo cual cita lo dispuesto por la Disposición Adicional Séptima de la ley 21/2013, la cual indica en su punto 1 que los proyectos no incluidos en dichos Anexos que puedan afectar a la Red Natura 2000 de forma apreciable o que no tengan relación directa con la gestión del espacio protegido, se someterán a una evaluación de repercusiones, dentro de alguno de los procedimientos establecidos en esta ley.

Se recoge así mismo el procedimiento dictado por dicha disposición para la acreditación de la no afección a la Red Natura 2000 y de la relación del proyecto con la gestión del espacio, el cual prevé que, en ambos casos, el promotor puede solicitar un informe al órgano competente para la gestión del espacio protegido, o indicar en el proyecto que la actividad objeto del proyecto está permitida por el plan de gestión del espacio o que es necesario para su gestión, respectivamente. También establece que en estos casos, no es necesario someter el proyecto a evaluación ambiental.

Por lo que el informe citado indica lo siguiente:

“ Por tanto, se entiende que procedería recabar el informe al órgano competente para la gestión del espacio, la Dirección General de Medio Natural, dado que como se ha dicho con anterioridad, la totalidad de la superficie se encuentra dentro de los límites del LIC de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila....”.

“...En cualquier caso, dado que el procedimiento de evaluación, que en su caso fuera preceptivo, está vinculado al trámite sustantivo, es a ese órgano administrativo al que corresponde determinar el procedimiento ambiental a realizar ya que el citado organismo, ostenta la competencia para autorizar el proyecto, o en su caso controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa”

En efecto, de la aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 21/2013, de aplicación básica, se infiere que si el proyecto no está incluido en los Anexos I y II de dicha ley y el promotor cuenta con informe de la DG de Medio Natural en el que se indica la no afección a la Red Natura 2000 o bien de que el proyecto está relacionado con su gestión o bien de que la actividad del proyecto está permitida por el plan de gestión del espacio, no es necesaria la evaluación de impacto ambiental.

En cuanto a la evaluación ambiental ha de tenerse en cuenta que, según el procedimiento establecido por la Ley 21/2013, esta se lleva a cabo, en su caso, dentro del procedimiento sustantivo de aprobación y es el órgano sustantivo el que realiza las consultas ambientales en los procedimientos ordinarios, quien inicia el procedimiento de evaluación con la recepción de la solicitud del promotor y quien conforma el expediente ambiental y lo remite al órgano ambiental para que este realice la Declaración de Impacto Ambiental, es decir, el órgano sustantivo forma parte activa del procedimiento de evaluación ambiental iniciándose éste en dicho órgano que lleva a cabo parte del procedimiento.

Así, la ley 21/2013 ha tenido en cuenta que dentro del procedimiento de aprobación de un proyecto es el órgano competente para su aprobación –órgano sustantivo- el que, con carácter previo a dicha autorización, es el competente para analizar su objeto, su nivel de actuación, el tipo de sustancias que se explotan u otras características que determinan si le son aplicables o no las distintas legislaciones sectoriales, ya sea si debe ser objeto de un informe del órgano competente en carreteras, costas, organismo de cuenca, etc...o del mismo modo si está incluido o no en los Anexos I o II de la ley 21/2013 o en algún supuesto de evaluación





ambiental. A la luz de este análisis y de la normativa sectorial aplicable, el órgano sustantivo solicitará los informes sectoriales que procedan de las distintas administraciones, e iniciará, si lo considera procedente, el procedimiento de evaluación ambiental.

Por tanto, y tal como se indicaba en el informe de 10 de febrero de 2020, corresponde al órgano sustantivo, es decir, al órgano competente para su autorización determinar si el proyecto se encuentra incluido o no en el Anexo I o II de la ley 21/2013 o en algún otro supuesto de la misma.

CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, desde las competencias de la DG de Medio Ambiente en relación con el sometimiento a evaluación de impacto ambiental del proyecto de referencia no procede pronunciarse al respecto, ya que, en cuanto a la alegación del recurso relacionada con la afección a la Red Natura 2000 y la necesidad de evaluación por este motivo, esta necesidad depende del informe de la DG de Medio Natural, y en cuanto al sometimiento a dicho procedimiento por estar o no el objeto del proyecto incluido en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, es el órgano sustantivo el que lo debe determinar, incluyendo la cuestión de si el proyecto de clausura y restauración forma parte del proyecto de explotación que se autorizó en su momento o si, a la luz de la legislación sectorial en materia de minas, no se considera como tal explotación.

Es todo cuanto tiene que informar según su leal saber y entender la técnico que suscribe.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica

La Subdirectora General de Calidad y Evaluación Ambiental





COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: DIRECCION GENERAL MEDIO NATURAL - DIRECCION GENERAL MEDIO NATURAL

A: CONSEJERIA PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES - DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURIDICOS

ASUNTO: INFORME RECURSO DE REPOSICIÓN CONSEJO DE GOBIERNO

En respuesta a su Comunicación Interior nº 330260/2021, se adjunta informe emitido por la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático, relativo al recurso de reposición interpuesto por Ecologistas en Acción de la Región Murciana contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por el que se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonados (depósito de lodos) denominada "El Lirio", (Expte. 4M17EI000301).

Dicho informe, tras estudio de normativa y afecciones, estima que el proyecto se desarrolla en su totalidad en el interior del Espacio Natural Protegido Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ENP000005), así como en el LIC de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. (ES6200001).

Según la zonificación establecida por el PORN del Parque Regional, la I.R.M. "El Lirio" se encuentra en el "Resto del Ámbito del PORN".

El artículo 87 del PORN establece los usos y actividades compatibles para esta Zona entre las que se incluyen "Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona."

En virtud de lo expuesto, se concluye que las actuaciones contempladas en este proyecto tienen relación directa con la gestión del lugar, pues se enmarcan en los objetivos de gestión de este Espacio Protegido, estando contempladas particularmente en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (artículos 87 y 102.2).

Lo cual se informa a los efectos oportunos





DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL-Fulgencio Perona Paños .

15/11/2021 19:50:20

PERONA.PANOS.FULGENCIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-47fb35ca-4645-4f3f-3630-0050569b6280





INFORME EN RELACIÓN A LA CONSULTA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN “EL LIRIO”.

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta efectuada por la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su comunicación interior de fecha 22 de noviembre de 2021 en relación a si a fecha 1 de julio de 2021, era preceptiva, exigible y necesaria, evaluación de impacto ambiental según la ley 21/2013, de 9 de diciembre, del Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la Instalación de Residuos Mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”.

ANTECEDENTES

En el procedimiento llevado a cabo por parte de esta Dirección General para la aprobación del proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la Instalación de Residuos Mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”, se han solicitado informes a las diferentes administraciones que por su ámbito competencial están relacionadas con la tramitación de dicho proyecto. Como resultado de estas consultas y relacionado con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental constan los siguientes informes:

1. **Informe del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente**, de fecha 10/02/2020, del que cabe destacar, entre otros, lo siguiente:

“A su vez el citado artículo 7, remite a los anexos I y II de la Ley 21/2013, al objeto de comprobar si el proyecto estaría incluido en los epígrafes que determinan la necesidad de sometimiento a evaluación ordinaria o simplificada. Con los datos del proyecto que se han aportado, se podría decir que el proyecto no está incluido en ninguno de los epígrafes de los Anexos.”

Así mismo, dicho informe establece que

“Sin embargo, el proyecto sí podría estar incluido en el artículo 7, apto 2. b), es decir:

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos”

En el mismo informe se incluye el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por la Disposición Adicional Séptima de la ley 21/2013, para la acreditación de la no





afección a la Red Natura 2000 y de la relación del proyecto con la gestión del espacio, indicando:

“Por tanto, se entiende que procedería recabar informe al órgano competente para la gestión del espacio, la Dirección general de Medio Natural, dado que como se ha dicho con anterioridad, la totalidad de la superficie se encuentra dentro de los límites del L.I.C. de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila”

“...En cualquier caso, dado que el procedimiento de evaluación, que en su caso fuera preceptivo, está vinculado al trámite sustantivo, es a ése órgano administrativo al que corresponde determinar el procedimiento ambiental a realizar ya que el citado organismo, ostenta la competencia para autorizar el proyecto, o en su caso controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa”.

2. Informe de la Subdirección General de Patrimonio Natural y Cambio Climático de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 28/10/2019, del que cabe destacar, entre otros, lo siguiente:

“El artículo 87 del PORN establece los usos y actividades compatibles para esta Zona entre las que se incluyen “Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona.”

“Analizada la información recibida, la normativa en vigor y la mejor información disponible en poder de esta Unidad, se informa de manera favorable al desarrollo del proyecto, atendiendo a lo establecido en el PORN (art. 87) y a los beneficios ambientales que el proyecto previsiblemente proveerá a medio plazo.

Visto todo lo anterior, la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila; siempre que se respete el siguiente condicionado”

INFORME

1. El Artículo 7 de la Ley 21/2003 establece que:

“1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

b) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.





c) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.

d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor

2. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada:

a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:

1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.

2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.

3.º Incremento significativo de la generación de residuos.

4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.

5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

e) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.”

2. Pasemos a analizar si el proyecto objeto del presente informe se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 7 de la Ley 21/2013.

2.1. Empezamos por el artículo 7.2.

2.1.1. *a) Los proyectos comprendidos en el anexo II.*

No está incluido, lo cual ha sido corroborado por el informe de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 10/02/2020.

2.1.2. *b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.*

Según informe de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 28/10/2019, concluye que la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio





Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, quedando condicionado a las condiciones que en dicho informe se incluyen.

2.1.3 c) *Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:*

1.º *Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.*

2.º *Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.*

3.º *Incremento significativo de la generación de residuos.*

4.º *Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.*

5.º *Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.*

6.º *Una afección significativa al patrimonio cultural.*

2.1.4 La modificación que se produce con el proyecto no supone ninguno de los supuesto 1º a 6º anterior, que de acuerdo al artículo 84 de la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia y en aplicación del artículo 7.2 C de la ley 21/2013 establece que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos a al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección al patrimonio cultural.d) *Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.*

No se trata de proyectos fraccionados, por lo que no es de aplicación.

2.1.5. e) *Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.”*

No se trata de un proyecto que sirva exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos

2.2. En cuanto al artículo 7.1.





2.2.1. a) *Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.*

No está incluido, lo cual ha sido corroborado por el informe de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 10/02/2020.

2.2.2. b) *Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III.*

d) *Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor*

Como se ha visto en el apartado 2.1. anterior, no está comprendido en el artículo 7.2.

2.2.3. c) *Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.*

Aun considerando la posibilidad de que se tratase de la modificación de un proyecto ya existente de los incluidos en el anexo I o II de la ley 21/2013 en ningún caso va a tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, de acuerdo a los criterios del artículo 7.2.c) de dicha ley, ya que con la ejecución de este proyecto se va a lograr todo lo contrario, es decir una disminución de los efectos ambientales del depósito minero. Y además, evidentemente, la modificación no cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I, en consonancia con lo indicado en el informe de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 10/02/2020. .

Por lo tanto, se concluye que el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la Instalación de Residuos Mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio” no se encuentra en los supuestos en los que de acuerdo con el artículo 7.1 ni 7.2 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental por lo que a fecha 1 de julio de 2021, Por lo tanto no era preceptivo, ni exigible, ni necesario el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Murcia a fecha de la firma electrónica

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,

ENERGÍA Y MINAS

Francisco González Cubero





INFORME JURÍDICO

Visto el recurso potestativo de reposición nº **1J21RV000045** interpuesto por doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA REGIÓN MURCIANA**, con C.I.F. G30559439, contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021 por el que se aprueba el PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA (DEPÓSITO DE LODOS) DENOMINADA "EL LIRIO", CON CÓDIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026 LOCALIZADA EN EL PARAJE DE BARRANCO DE PONCE (PANTANO DEL LIRIO), TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA, expedientes nº **1J21CT000002-4M17EI000301**, y vista la documentación obrante en el expediente y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de julio de 2021 por el Consejo de Gobierno se acuerda la aprobación , a propuesta de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, del PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA (DEPÓSITO DE LODOS) DENOMINADA "EL LIRIO", CON CÓDIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026 LOCALIZADA EN EL PARAJE DE BARRANCO DE PONCE (PANTANO DEL LIRIO), TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA, correspondiente a los expedientes nº 1J21CT000002 de esta Secretaría General y 4M17EI000301 de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.

SEGUNDO.- En fecha 27 de julio de 2021 se interpone por doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA REGIÓN MURCIANA, con C.I.F. G30559439, recurso potestativo de reposición contra el citado acuerdo, el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:



Secretaría General

1J21RV000045

<< El citado proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión "caso por caso" para decidir sobre la ordinaria) por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran "de manual" en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.

En el EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J21CT000002 RELATIVO A LA APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PROYECTO, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración "caso por caso" de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Por infracción de las siguientes normas: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 7.1.a, artículo 7.2.b y artículo 9. Se trata de nulidad de pleno derecho, actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).>>

TERCERO.- El 3 de agosto de 2021 se solicita por el Servicio Jurídico de esta Secretaría General a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera la remisión del expediente e informe del recurso, lo cual se cumplimenta en comunicación interior de fecha 25 de agosto de 2021 en la que se remiten 297 archivos pdf correspondientes al expediente requerido y el informe de la Asesora de Apoyo Jurídico del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador de fecha 25/08/2021, en el que se concluye que procede la desestimación del recurso interpuesto.



A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso potestativo de reposición al estar interpuesto contra una acuerdo por él dictado, en virtud de lo establecido en el artículo 28 b) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y artículo 22.26 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- ADMISIBILIDAD.

El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado por persona legitimada y en plazo.

TERCERO.- MOTIVOS DEL RECURSO.

El recurso interpuesto se fundamenta en lo siguiente:

<< El citado proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II



Secretaría General

1J21RV000045

que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión "caso por caso" para decidir sobre la ordinaria) por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran "de manual" en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.

En el EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J21CT000002 RELATIVO A LA APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PROYECTO, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración "caso por caso" de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Por infracción de las siguientes normas: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 7.1.a, artículo 7.2.b y artículo 9. Se trata de nulidad de pleno derecho, actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).>>

Respecto del "dato" que la recurrente no encuentra respecto de la evaluación de impacto ambiental del proyecto en el extracto de documentos remitidos a Consejo de Gobierno, hemos de señalar que ello no significa que no exista en el expediente, existe, y del mismo podría haber tenido conocimiento la recurrente de haber comparecido, fruto de su solicitud de 27/7/2021 (el mismo día en que se interpone este recurso), a la toma de vista del expediente para el día 17/8/2021, para la que fue citada mediante notificación del día 6/8/2021, no compareciendo en las oficinas de la Dirección General en la hora y día señalados en la notificación. Por tanto, de haber comparecido a tomar vista del expediente, podría haber tenido conocimiento de la existencia de los documentos relativos a la cuestión de fondo alegada y haber esgrimido los argumentos que hubiese considerado oportunos respecto del contenido



Secretaría General

1J21RV000045

de dichos documentos, y no limitarse, como ha hecho a alegar que no le consta dato alguno.

Pues bien, visto el expediente, procede la desestimación del recurso interpuesto, dado que obra en el expediente, entre otros documentos, el informe de 10 de febrero de 2020 del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente que concluyó que el proyecto no estaba incluido en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental. En el mismo informe se señala que sin embargo, el proyecto sí podría estar incluido en el artículo 7, apto 2. b), es decir: b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000. De manera que se entiende que, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional séptima de dicha ley (Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.), procedería recabar informe al órgano competente para la gestión del espacio, la Dirección general de Medio Natural, dado que la totalidad de la superficie se encuentra dentro de los límites del L.I.C. de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. Pues bien, dicho informe, también consta emitido con fecha 28 de octubre de 2019 por el Director Conservador del Parque Regional, perteneciente a la Dirección General de Medio Natural, que informó de manera favorable el proyecto, atendiendo a lo establecido en el PORN (art. 87) y a los beneficios ambientales que el proyecto previsiblemente proveerá a medio plazo, concluyendo que la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila; siempre que se respetasen una serie de condicionantes descritas en el informe técnico.

Por último, el informe de 10 de febrero de 2020 del Servicio de Información e Integración Ambiental, señalaba que así mismo, debería considerarse la situación en la Sierra Minera Cartagena – La Unión, propuesta como Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico mediante la Resolución de 5 de noviembre de 2012 de la



Secretaría General

1J21RV000045

Dirección General de Bienes Culturales, por la que se incoa el correspondiente procedimiento de declaración. Pues bien, también obra en el expediente informe del Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico, de la Dirección General de Bienes Culturales, de fecha 13/03/2019, en el que se informa que no hay inconveniente para aprobar desde el punto de vista del patrimonio cultural las obras de emergencia en el depósito de residuos mineros en Instalación de residuos mineros abandonada denominada "El Lirio" con el fin de garantizar su estabilidad estructural.

El Proyecto, además, cuenta, siguiendo al respecto el informe del recurso de reposición de la Dirección General, con informes favorables, además de los ya citados, de los siguientes organismos públicos:

- Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.
- Dirección General de Patrimonio.
- Dirección General de Salud Pública y Adicciones.
- Dirección General de Territorio y Arquitectura.
- Ayuntamiento de Cartagena.
- Confederación Hidrográfica del Segura.

Es por todo ello, que procede desestimar el recurso interpuesto al existir los documentos relativos acerca de la evaluación de impacto ambiental del proyecto que el recurso considera inexistentes, siendo favorables a la aprobación del proyecto en los términos y condiciones en ellos establecidas.

CUARTO.-TRAMITACIÓN.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones concordantes de pertinente aplicación,

INFORMO

Que procede **DESESTIMAR** el recurso potestativo de reposición nº **1J21RV000045**, interpuesto por doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de **ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA REGIÓN MURCIANA**, con C.I.F. G30559439, contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021 por el que se aprueba el PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA (DEPÓSITO DE LODOS) DENOMINADA "EL LIRIO", CON CÓDIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026 LOCALIZADA EN EL PARAJE DE BARRANCO DE PONCE (PANTANO DEL LIRIO), TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA, expedientes nº **1J21CT000002-4M17EI000301**, por ser el mismo conforme a Derecho.

No obstante, V.E. resolverá según estime procedente.

Murcia, en el día de la fecha de la firma electrónica que figura en el margen.

EL ASESOR JURÍDICO

Vº Bº. LA JEFA DEL SERVICIO
JURÍDICO

Silviya Krasimirova Carpio



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Dirección General de Energía
y Actividad Industrial y Minera

INFORME JURIDICO RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ASOCIACION ECOLOGISTAS EN ACCION REGION DE MURCIA CONTRA EL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO APROBANDO EL PROYECTO DE EJECUCION DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACION DE LA INSTALACION DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA, DENOMINADA "EL LIRIO", LOCALIZADA EN EL PARAJE BARRANCO DEL PONCE (PANTANO DEL LIRIO), CARTAGENA, MURCIA.

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D^a. Ana M^a García Albertos en representación de la ASOCIACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA REGION DE MURCIA, con CIF G 30559439 y la documentación obrante en el expediente **4M17EI000301** se emite el siguiente

INFORME

I- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 01/07/2021 a propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, el Consejo de Gobierno acordó la aprobación del " PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA (DEPÓSITO DE LODOS), DENOMINADA "EL LIRIO", CON CÓDIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026, LOCALIZADA EN EL PARAJE DE BARRANCO DE PONCE (PANTANO DEL LIRIO) TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA", a ejecutar por la Administración, a través de la empresa TRAGSA con un presupuesto de 5.637.219,81 euros, exento de IVA con cargo a la aplicación presupuestaria del presupuesto de gastos 16.03.00.741A.227.09, Proyecto de Inversión nº 48123.

Segundo- Con fecha de registro de entrada de 27/07/2021, D^a. Ana M^a García Albertos en representación de la ASOCIACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA REGION DE MURCIA, con CIF G 30559439, interpuso recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 01/07/2021, anteriormente identificado.

En su escrito de interposición manifiesta lo siguiente: " *En el extracto de documentos contenidos en el expediente 4J21CT000002, relativo a la aprobación por el Consejo de Gobierno del proyecto, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración "caso por caso" de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Por lo anteriormente expuesto presentamos Recurso de Reposición por infracción de las siguientes normas: Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, Artículo 7.1.a), artículo 7.2.b) y artículo 9. Se trata de nulidad de pleno derecho del procedimiento legalmente establecido (art.47.e Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas)...*"

Tercero – Mediante comunicación interior nº 239361/2021 del Servicio de Régimen Jurídico de la Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, se solicita remisión del expediente completo e informe en relación con el recurso potestativo de reposición, presentado por ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA REGION DE MURCIA, expediente 4M17EI000301.



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Dirección General de Energía
y Actividad Industrial y Minera

II- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero- Artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “(...) *los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado*”

Artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece que “(...) *ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del consejo de gobierno*”.

Segundo- Respecto a las alegaciones de carácter técnico realizadas por la ASOCIACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA REGION DE MURCIA en su escrito de interposición, examinada la documentación incluida en el expediente 4M17EI000301, y consultado el Servicio de Minas de esta Dirección General se emiten las siguientes consideraciones:

El “Proyecto de Ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “EL LÍRIO” con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Barranco de Ponce, término municipal de Cartagena” se encuentra localizado íntegramente en el interior del Espacio Natural Protegido “Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila” (ENP000005), así como en el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. (ES6200001).

Con fechas 26, 28 y 29 de marzo de 2019 se remitió a las Direcciones Generales de Medio Ambiente y Mar Menor, Medio Natural y a la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, copia del Proyecto de clausura y restauración referenciado, al tiempo que se solicitaba en base a sus competencias pronunciamiento sobre las posibles afecciones de dicho proyecto al medio ambiente, todo ello en el trámite de consultas previas.

Con fecha 10 de febrero de 2020 el Servicio de Información e Integración Ambiental emitió informe sobre la necesidad o no de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, bien simplificada, o bien ordinaria. En el informe se concluyó que el proyecto no estaba incluido en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

En el mismo informe se indica que el apartado 1 de la disposición adicional séptima, de la Ley 21/2013, “Evaluación ambiental de los Planes, Programas y Proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000”, establece que la evaluación de los planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, puedan afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá, dentro de los procedimientos previstos en la presente ley, a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Dirección General de Energía
y Actividad Industrial y Minera

Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.

Con fecha 28 de octubre de 2019 el Director Conservador del Parque Regional, perteneciente a la Dirección General de Medio Natural informó de manera FAVORABLE al desarrollo del proyecto, atendiendo a lo establecido en el PORN (art. 87) y a los beneficios ambientales que el proyecto previsiblemente proveerá a medio plazo, concluyendo que la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila; siempre que se respeten una serie de condicionantes descritas en el informe técnico.

El Proyecto además cuenta con informes favorables de los siguientes Organismos Públicos:

- Servicio de Información e Integración Ambiental (D.G. Medio Ambiente)
- Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental (D.G. Medio Ambiente)
- Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente
- Dirección General de Patrimonio
- Dirección General de Bienes Culturales
- Dirección General de Salud Pública y Adicciones
- Dirección General de Territorio y Arquitectura
- Ayuntamiento de Cartagena
- Confederación Hidrográfica del Segura



Región de Murcia
Consejería de Empresa, Empleo,
Universidades y Portavocía

Dirección General de Energía
y Actividad Industrial y Minera

Tercero- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el Art. 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Fecha del Acuerdo de Consejo de Gobierno 01/07/2021 y Fecha de interposición del recurso 27/07/2021).

CONCLUSIÓN

Visto el recurso de reposición interpuesto por ASOCIACION ECOLOGISTAS EN ACCION DE LA REGION DE MURCIA, con CIF G 30559439 contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno que aprobó "EL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA (DEPÓSITO DE LODOS), DENOMINADA "EL LIRIO", CON CÓDIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026, LOCALIZADA EN EL PARAJE DE BARRANCO DE PONCE (PANTANO DEL LIRIO) TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA", a ejecutar por la Administración, a través de la empresa TRAGSA con un presupuesto de 5.637.219,81 euros, exento de IVA con cargo a la aplicación presupuestaria del presupuesto de gastos 16.03.00.741A.227.09, Proyecto de Inversión nº 48123, la documentación obrante en el expediente 4M17EI000301 y la normativa aplicable, se propone su desestimación al no concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en consecuencia es conforme a derecho el Acuerdo de Consejo de Gobierno recurrido.

Murcia, a fecha de la firma electrónica

La Asesora de Apoyo Jurídico [Redacted]

El Jefe de Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador- Francisco José Díaz Ortín

25/08/2021 13:08:14

25/08/2021 09:47:40 DIAZ ORTIN, FRANCISCO JOSE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia CONSEJO DE GOBIERNO

PROCEDIMIENTO: Recurso potestativo de reposición (código 1494) (SIA 212173)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN contra el acuerdo de Consejo de Gobierno aprobando el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada, depósito de lodos, denominada El Lirio, localizada en el paraje Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Cartagena”.

Doña Ana Mª García Albertos, con DNI [REDACTED] como Presidenta y actuando en representación de **Ecologistas en Acción de la Región Murciana**, con CIF: G-30.559.439, y con número de inscripción en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Murcia, 5.041/1ª, con domicilio social y a efectos de notificación en **Avda. Intendente Jorge Palacios, 3 - Bajo D - 30.003 MURCIA**, y teléfono 629 850 658 y correo electrónico murcia@ecologistasenaccion.org,

EXPONE:

El Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada, depósito de lodos, denominada El Lirio, localizada en el paraje Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Cartagena” fue aprobado por Consejo de Gobierno del pasado 01/07/2021.

El citado proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión “caso por caso” para decidir sobre la ordinaria) por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran “de manual” en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.

En el EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE 1J21CT00002 RELATIVO A LA APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL PROYECTO, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración “caso por caso” de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.





Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos

RECURSO DE REPOSICIÓN

Por infracción de las siguientes normas: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 7.1.a, artículo 7.2.b y artículo 9. Se trata de nulidad de pleno derecho, actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Permitánnos estimados señores del Consejo de Gobierno que, con el debido respeto, califiquemos de inaudito y vergonzoso que se sometan a evaluación ambiental simplificada o decisión “caso por caso” pequeños proyectos privados de menor cuantía y trascendencia medioambiental y, en cambio, se escamotee para estas obras en plena Red Natura 2000 por varios millones de euros y una trascendencia ambiental impresionante. **¿No deberían Vds. predicar con el ejemplo?** Muchas gracias.

En Murcia, a 22 de julio de 2021



Fdo.: Ana María García Albertos. Presidenta

Esta solicitud se realiza al amparo de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y también, en base al Convenio de Aarhus, que entró en vigor el 29 de marzo de 2005, y mediante el cual se reconoce en su artículo 4 el derecho a que las autoridades públicas pongan a disposición del público las informaciones que les soliciten, así como a obtener copias de los documentos en que las informaciones se encuentren efectivamente consignadas, sin tener que invocar un interés particular y en la forma solicitada. Se dispone lo mismo en la Directiva 2003/4/CE de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE.





DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día uno de julio de dos mil veintiuno, a propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, el Consejo de Gobierno acuerda la aprobación del " PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CLAUSURA Y RESTAURACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE RESIDUOS MINEROS ABANDONADA (DEPÓSITO DE LODOS), DENOMINADA "EL LIRIO", CON CÓDIGO DE INVENTARIO 978-I-3-026, LOCALIZADA EN EL PARAJE DE BARRANCO DE PONCE (PANTANO DEL LIRIO) TÉRMINO MUNICIPAL DE CARTAGENA", a ejecutar por la Administración, a través de la empresa TRAGSA con un presupuesto de 5.637.219,81 euros, exento de IVA con cargo a la aplicación presupuestaria del presupuesto de gastos 16.03.00.741A.227.09, Proyecto de Inversión nº 48123.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

01/07/2021 12:07:49

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-6418b1d9-da54-b108-4201-0050569b6280





DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, a propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, el Consejo de Gobierno adopta el acuerdo del siguiente tenor literal:

“Visto el recurso potestativo de reposición nº 1J21RV000045, interpuesto por doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, con C.I.F. G30559439, contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por el que se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”, con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Paraje de Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Término Municipal de Cartagena, expedientes nº 1J21CT000002-4M17EI000301, y vista la documentación obrante en el expediente y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: El 1 de julio de 2021, por el Consejo de Gobierno se acuerda la aprobación, a propuesta de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, del Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada “El Lirio”, con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Paraje de Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Término Municipal De Cartagena, correspondiente a los expedientes nº 1J21CT000002 de esta Secretaría General y 4M17EI000301 de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.

SEGUNDO: Con fecha 27 de julio de 2021, se interpone por doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, con C.I.F. G30559439, recurso potestativo de reposición





contra el citado Acuerdo, el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:

“El citado proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión “caso por caso” para decidir sobre la ordinaria), por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran “de manual” en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.

En el extracto de documentos contenidos en el expediente 1J21CT000002 relativo a la aprobación por el Consejo de Gobierno del proyecto, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración “caso por caso” de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Por infracción de las siguientes normas: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 7.1.a, artículo 7.2.b y artículo 9. Se trata de nulidad de pleno derecho, actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).”

TERCERO: El 3 de agosto de 2021, se solicita por el Servicio Jurídico de esta Secretaría General a la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, la remisión del expediente e informe del recurso, lo cual se cumplimenta en comunicación interior de fecha 25 de agosto de 2021, en la que se remiten 297 archivos pdf correspondientes al expediente requerido y el informe de la





Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

Asesora de Apoyo Jurídico del Servicio de Régimen Jurídico, Económico y Sancionador de fecha 25/08/2021, en el que se concluye que procede la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO: Con fecha 21 de septiembre de 2021, la Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, remite el expediente a Dirección de Servicios Jurídicos, al objeto de que esta emita el preceptivo informe, previo a la resolución del recurso de reposición por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.1. j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En aplicación del art. 21. 3 del Reglamento de la Ley de Asistencia Jurídica de la CARM, aprobado por Decreto 77/2007, de 18 de mayo, mediante comunicación de la Dirección de los Servicios Jurídicos (nº 297210/2021) de 15 de octubre, se requiere a la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, para que se completara el expediente mediante sendos informes de las Direcciones Generales de Medio Ambiente y Medio Natural, sobre las alegaciones formuladas en el recurso de reposición de referencia sobre el sometimiento a evaluación de impacto ambiental del Proyecto por afectar al Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ENP000005), así como en el LIC de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila (ES6200001).

Con fecha 9 de noviembre de 2021, la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, en su comunicación interior (nº328637/2021), remite informe emitido por la Dirección General de Medio Natural fechado el 29 de octubre. Dicho informe concluye que:

“Las actuaciones contempladas en este proyecto tienen relación directa con la gestión del lugar, pues se enmarcan en los objetivos de gestión de este Espacio Protegido, estando contempladas particularmente en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (artículos 87 y 102.2)”

Con fecha 26 de octubre, la Dirección General de Medio Ambiente, emite informe requerido anteriormente, y el mismo contiene la siguiente conclusión:

23/12/2021 13:53:23

ORTUÑO-SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adi19e9fae-6300-16b9-4636-005056934e7





Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

“Por todo lo cual, desde las competencias de la DG de Medio Ambiente en relación con el sometimiento a evaluación de impacto ambiental del proyecto de referencia no procede pronunciarse al respecto, ya que, en cuanto a la alegación del recurso relacionada con la afección a la Red Natura 2000 y la necesidad de evaluación por este motivo, esta necesidad depende del informe de la DG de Medio Natural, y en cuanto al sometimiento a dicho procedimiento por estar o no el objeto del proyecto incluido en los Anexos I y II de la Ley 21/2013, es el órgano sustantivo el que lo debe determinar, incluyendo la cuestión de si el proyecto de clausura y restauración forma parte del proyecto de explotación que se autorizó en su momento o si, a la luz de la legislación sectorial en materia de minas, no se considera como tal explotación.”

En comunicación nº 330260/2021, el 10 de noviembre, en este caso dirigida a Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, la Dirección de los Servicios Jurídicos solicita que se conteste a la consulta formulada sobre las alegaciones relativas al impacto ambiental del Proyecto contenidas en el recurso de reposición de Ecologistas en Acción.

En respuesta a la anterior, se reciben los siguientes:

-Comunicación interior de fecha 15 de noviembre de 2021, nº 334400/2021, del Director General de Medio Natural; a la que acompaña el ya conocido informe de 29 de octubre referido anteriormente, finaliza indicando:

“En virtud de lo expuesto, se concluye que las actuaciones contempladas en este proyecto tienen relación directa con la gestión del lugar, pues se enmarcan en los objetivos de gestión de este Espacio Protegido, estando contempladas particularmente en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (artículos 87 y 102.2).

-Respuesta del Director General de Medio Ambiente, firmada el 16 de noviembre de 2021, a nueva petición de informe sobre el recurso presentado por Ecologistas en Acción contra el acuerdo del Consejo de Gobierno en relación al Proyecto; en la misma, reiterando los informes anteriores, según la cual:





Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

“(.....) según la normativa vigente el procedimiento ambiental se inicia por el órgano sustantivo dentro de su propio procedimiento sustantivo, y que por tanto es este órgano el que determina si el proyecto, por sus características y alcance está o no incluido en alguno de los supuestos de evaluación de impacto ambiental recogidos por la vigente ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental (.....) Luego es el órgano sustantivo quien, en función de la documentación obrante en su expediente, debe responder a la pregunta de si el proyecto está sometido o no a evaluación ambiental por ser susceptible de afectar a la Red Natura 2.000 (.....) se reitera el informe emitido con fecha 26/10/2021 en todos sus aspectos, y se vuelve a indicar que es el órgano sustantivo quien, conocedor de su normativa y del alcance, objeto y contenido del proyecto, así como otros que haya autorizado relacionados con el mismo, debe analizar, dentro de su procedimiento sustantivo, si el proyecto se encuentra en alguno de estos supuestos, y por tanto es dicho órgano sustantivo quien por sus competencias sustantivas y las funciones que la normativa en materia de evaluación ambiental le asigna dentro del procedimiento de evaluación ambiental, tiene la capacidad y la competencia necesaria para responder a la consulta de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

En comunicación interior, nº 353194/2021, de 26 de noviembre, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, se remite el informe de la misma fecha del Subdirector, que concluye lo siguiente:

“(...) Según informe de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 28/10/2019, concluye que la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, quedando condicionado a las condiciones que en dicho informe se incluyen.

La modificación que se produce con el proyecto no supone ninguno de los supuesto 1º a 6º anterior, que de acuerdo al artículo 84 de la Ley 4/2009, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia y en aplicación del artículo 7.2 C de la ley 21/2013 establece que una modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces





públicos a al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, o cuando la modificación suponga afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección al patrimonio cultural.

No se trata de un proyecto que sirva exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos.

Como se ha visto en el apartado 2.1 anterior, no está comprendido en el artículo 7.2.

Aun considerando la posibilidad de que se tratase de la modificación de un proyecto ya existente de los incluidos en el anexo I o II de la ley 21/2013 en ningún caso va a tener efectos adversos significativos sobre el medioambiente, de acuerdo a los criterios del artículo 7.2.c) de dicha ley, ya que con la ejecución de este proyecto se va a lograr todo lo contrario, es decir una disminución de los efectos ambientales del depósito minero. Y además, evidentemente, la modificación no cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I, en consonancia con lo indicado en el informe de la Dirección General de Medio Ambiente, de fecha 10/02/2020.

Por lo tanto, se concluye que el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la Instalación de Residuos Mineros abandonada (depósito de lodos) denominada "El Lirio" no se encuentra en los supuestos en los que de acuerdo con el artículo 7.1 ni 7.2 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental por lo que a fecha 1 de julio de 2021, Por lo tanto no era preceptivo, ni exigible, ni necesario el procedimiento de evaluación de impacto ambiental."

El 29/11/2021, se emite informe favorable por la Dirección de los Servicios Jurídicos a la Propuesta de Acuerdo de 20 de septiembre de 2021, de la Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto por Ecologistas en Acción Región de Murcia, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021 por el que fue aprobado el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada "El Lirio.





QUINTO: Con fecha 1/12/2021, se notifica a la recurrente la apertura del trámite de audiencia en el expediente. Como consta acreditado en el expediente mediante justificante emitido por el sistema encargado de la gestión de la dirección electrónica habilitada única, dicha notificación ha sido expirada por caducidad, al superarse el plazo establecido para la comparecencia, a fecha 12/12/2021.

A los anteriores hechos le resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: COMPETENCIA.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el órgano competente para conocer y resolver el presente recurso potestativo de reposición, al estar interpuesto contra una Acuerdo por él dictado, en virtud de lo establecido en el artículo 28 b) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y artículo 22.26 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

SEGUNDO: ADMISIBILIDAD.

El presente recurso cumple los requisitos de admisibilidad, de tiempo y forma, previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al estar presentado por persona legitimada y en plazo.

TERCERO: MOTIVOS DEL RECURSO.

El recurso interpuesto se fundamenta en lo siguiente:

“El citado proyecto se encuentra dentro de la Red Natura 2000. La Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.





Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

También se encuentra incluido entre los proyectos de la Ley 21/2013 y la Directiva Europea que transpone exigen que sean objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria (o al menos a decisión “caso por caso” para decidir sobre la ordinaria), por referirse dichas obras a la clausura del original proyecto de explotación minera, obras que entran “de manual” en el supuesto del Grupo 2 apartado a del anexo I de la citada Ley 21/2013.

En el extracto de documentos contenidos en el expediente 1J21CT000002 relativo a la aprobación por el Consejo de Gobierno del proyecto, no se encuentra dato alguno acerca de la evaluación de impacto ambiental del citado proyecto, ni siquiera su valoración “caso por caso” de acuerdo con lo exigido por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Por infracción de las siguientes normas: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Artículo 7.1.a, artículo 7.2.b y artículo 9. Se trata de nulidad de pleno derecho, actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).”

Respecto del “dato” que, según sus alegaciones, la recurrente no encuentra, respecto de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto en el extracto de documentos remitidos a Consejo de Gobierno, hemos de señalar que ello no implica que dicha documentación no obra en el expediente. De hecho la documentación de referencia consta en el mismo, como queda reflejado en los antecedentes arriba citados, y de ello podría haber tenido conocimiento la recurrente de haber comparecido, fruto de su solicitud de 27/7/2021 (el mismo día en que se interpone este recurso), a la toma de vista del expediente para el día 17/8/2021, para la que fue citada mediante notificación del día 6/8/2021, no compareciendo en las oficinas de la Dirección General en la hora y día señalados en la notificación.

A la vista de la documentación relativa al expediente, obra en el mismo, entre otros documentos, el informe de 10 de febrero de 2020 del Servicio de





Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, que concluyó que el proyecto no estaba incluido en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental. En el mismo informe se señala que sin embargo, el proyecto sí podría estar incluido en el artículo 7, apto 2. b), es decir: b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000. De manera que se entiende que, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional séptima de dicha Ley (asimismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental), procedería recabar informe al órgano competente para la gestión del espacio, la Dirección General de Medio Natural, dado que la totalidad de la superficie se encuentra dentro de los límites del L.I.C. de Calblanque, Monte de las Genizas y Peña del Águila.

Pues bien, dicho informe también consta emitido con fecha 28 de octubre de 2019, por el Director Conservador del Parque Regional, perteneciente a la Dirección General de Medio Natural, que informó de manera favorable el proyecto, atendiendo a lo establecido en el PORN (art. 87) y a los beneficios ambientales que el proyecto previsiblemente proveerá a medio plazo, concluyendo que la actuación no tendrá efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000, siendo además compatible con las indicaciones del PORN del Parque Regional de Calblanque, Monte de las Genizas y Peña del Águila; siempre que se respetasen una serie de condicionantes descritas en el informe técnico.

Por último, el informe de 10 de febrero de 2020, del Servicio de Información e Integración Ambiental, señalaba que así mismo, debería considerarse la situación en la Sierra Minera Cartagena – La Unión, propuesta como Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico mediante la Resolución de 5 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se





Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

incoa el correspondiente procedimiento de declaración. Pues bien, también obra en el expediente informe del Jefe del Servicio de Patrimonio Histórico, de la Dirección General de Bienes Culturales, de fecha 13/03/2019, en el que se informa que no hay inconveniente para aprobar desde el punto de vista del patrimonio cultural las obras de emergencia en el depósito de residuos mineros en Instalación de residuos mineros abandonada denominada "El Lirio" con el fin de garantizar su estabilidad estructural.

El Proyecto, además cuenta, siguiendo al respecto el informe del recurso de reposición de la Dirección General, con informes favorables emitidos durante la tramitación del expediente, además de los ya citados, de los siguientes organismos públicos:

Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente.

Dirección General de Patrimonio.

Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

Dirección General de Territorio y Arquitectura.

Ayuntamiento de Cartagena.

Confederación Hidrográfica del Segura.

Asimismo, en fase de recurso se ha procedido a la emisión de informes complementarios, tanto por los dos órganos sectoriales competentes en materia de medio ambiente, así como el emitido el 26 de noviembre de 2021 por el órgano sustantivo (Subdirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera), confirmando, todos ellos que tal Proyecto no se encuentra en los supuestos de evaluación ambiental establecidos en los arts. 7.1 y 7.2 de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, y no era preceptivo, ni exigible, ni necesario tal trámite en el procedimiento de aprobación de dicho Proyecto.

Tales informes favorables, han concluido la no sujeción del Proyecto a evaluación ambiental ordinaria o simplificada al no estar incluidas las actuaciones proyectadas en ninguno de los supuestos que determina como exigibles la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, así como por no tener efectos apreciables sobre el Parque Regional Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila, y sí tener relación directa con la gestión del lugar (se enmarca en los objetivos de gestión del Espacio Protegido, estando particularmente





contempladas en el PORN las medidas de recuperación de zonas afectadas por actividades mineras (art. 87 y 102.2). Además se concluye que al Proyecto le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de dicha Ley, no siendo necesario someter el mismo a evaluación ambiental.

Según éstos las actuaciones del Proyecto son imprescindibles para garantizar la estabilidad estructural y la seguridad en la instalación de residuos mineros abandonada denominada “El Lirio (tal y como se aprobó en Resolución de 21 de febrero de 2019 expediente 4M17EI000301, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera).

Así, los órganos que debían emitir informes en relación a la aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se han pronunciado en el caso concreto y a la vista de ello, se concluyó por el Director del Parque Regional Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila que la actuación no tendría efectos apreciables sobre el Espacio Protegido Red Natura 2000; al tiempo, que el informe de 10 de febrero de 2020 del Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, concluyó que el proyecto no estaba incluido en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.

Por su parte, el 29 de octubre de 2019, el Servicio de Patrimonio Histórico también informó que las obras que contempla el citado Proyecto no implican daños al patrimonio minero sino una mejora de las condiciones y conservación del Sitio Histórico, ya que tienen como objeto garantizar la estabilidad del depósito de residuos El Lirio existente dentro del BIC.

Tal y como expresamente fue especificado por el citado Servicio de Patrimonio Histórico “debe tenerse muy en cuenta que un problema de contaminación o peligro nunca puede entenderse como un valor cultural a proteger”.

En relación a todo ello, la Disposición adicional séptima, sobre evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece lo siguiente:





Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

“(…) Para acreditar que un plan, programa o proyecto tiene relación directa con la gestión de un espacio Red Natura 2000 o es necesario para su gestión, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste dicha circunstancia, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

Así mismo, para acreditar que un plan, programa o proyecto no es susceptible de causar efectos adversos apreciables sobre un espacio Red Natura 2000, el promotor podrá señalar el correspondiente apartado del plan de gestión en el que conste expresamente, como actividad permitida, el objeto de dicho plan, programa o proyecto, o bien solicitar informe al órgano competente para la gestión de dicho espacio.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, no será necesario someter el plan, programa o proyecto a evaluación ambiental.”

Es por todo ello, que procede desestimar el recurso interpuesto, al existir los documentos relativos acerca de la evaluación de impacto ambiental del proyecto que el recurso considera inexistentes, siendo favorables a la aprobación del proyecto en los términos y condiciones en ellos establecidas. Todo ello dado que se han emitido en sentido favorable los informes sectoriales exigidos, sin que la Dirección General de Medio Natural, ni la Dirección General de Medio Ambiente, hayan exigido tramitar evaluación de impacto ambiental, y el órgano sustantivo, Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, ha concluido que la evaluación ambiental del Proyecto no era preceptiva, ni exigible ni necesaria. Estando la IRM “EL LIRIO” en el Parque Regional (Red Natura 2000), las obras de seguridad y estabilidad no afectan de forma apreciable ni negativa a la Red Natura 2000, sino que son compatibles y NECESARIAS para evitar el actual peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente por el grave deterioro de la instalación abandonada.

Según el Decreto número 45/1995, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Galblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. (BORM 3 DE JULIO DE 1985), son actividades compatibles la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras. Así, puede leerse lo siguiente:





“Artículo 87: Usos y actividades compatibles. Se consideran usos y actividades compatibles: a) Las actividades de conservación, mejora y restauración del medio natural, en particular la recuperación de zonas afectadas por actividades mineras, el mantenimiento de las masas forestales y la recuperación de la vegetación autóctona.

Artículo 88: Usos y actividades incompatibles.

Se consideran usos y actividades incompatibles todos aquellos que afecten negativamente a las actividades permitidas en la zona, o que supongan graves alteraciones sobre el paisaje y los ecosistemas del entorno .en particular aquellos que puedan incidir negativamente sobre. el Parque Regional, como vertidos a cauces de aguas que desemboquen en el mismo y, otras prohibiciones recogidas en este PORN.

En particular, se prohíbe:

- a) Las actividades extractivas de cualquier tipo.
- b) La acampada libre.
- c) La práctica del motocross y la circulación de vehículos de motor a campo a través.
- d) Encender fuego.
- e) La instalación de vertederos de residuos sólidos urbanos e industriales, y el vertido de escombros, basura y enseres inutilizados.

Para el resto de actividades, se estará a lo que disponga el presente PORN en cuanto a la exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental, o de autorización con o sin presentación de una Memoria Ambiental previa.”

CAPÍTULO III: DIRECTRICES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, MINERAS E INDUSTRIALES.

Artículo 95.2. La Administración Regional promoverá, con los organismos públicos o privados, los convenios que estime pertinentes para la recuperación y restauración de las alteraciones derivadas de la actividad minera (escombreras, balsas, etc...), implicando a sus propietarios en tales actuaciones, en el caso de que fuere posible. .





ANEXO 1 ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

12. Cualquier otra actividad, obra, proyecto, plan, programa o actividad, no incluida en el presente listado, que con posterioridad a la aprobación del PORN se incluya en los listados de la legislación general -Estatal o Autonómica- sobre Evaluación de Impacto Ambiental.

Según consta en la MEMORIA “EL LIRIO”, apartado 8, se establecen las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Las actuaciones objeto de este estudio, debido a su importancia a la cercanía a espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000 han sido objeto de Estudio de Impacto Ambiental, en función de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. El estudio de Impacto Ambiental se recoge como un documento Anejo a la memoria, que se puede consultar en detalle en el Anexo nº 7. A través de las conclusiones obtenidas en dicho estudio, se plantean las medidas preventivas y correctoras del impacto ambiental.

El PROYECTO, contiene la documentación y justificación técnica ambiental adecuada de repercusiones y medidas según las actuaciones objeto del mismo y las normas de aplicación, y al efecto, a continuación se reflejan detalles contenidos en los Anexos:

“6.4 EVALUACIÓN DE LAS REPERCUSIONES DEL PROYECTO EN LA RED NATURA 2000.

CONCLUSIÓN: El Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) “El Lirio” se encuentra dentro del ámbito de la Red Natura 2000, en concreto del LIC Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila. Tal y como se ha estudiado a lo largo del presente capítulo, los impactos son en su mayoría positivos y en el caso de los impactos negativos, son de una magnitud muy pequeña, dada la superficie y características del proyecto.





En la tabla anterior se ha considerado que el Proyecto no va a producir cambios en la concentración de nutrientes determinantes del hábitat o del ecosistema, ya que apenas se van a producir cambios en los usos del suelo. El Proyecto, al contrario, supone la mejora de una zona contaminada por los residuos procedentes de la minería. Por otra parte, las actividades previstas en fase de obras tendrán una duración limitada, están muy localizadas y no implican grandes obras de infraestructura, lo cual minimiza su impacto sobre el entorno. Además no suponen la reducción de áreas de hábitats de ningún tipo, ni afección directa o indirecta relevante sobre especies clave de la zona, al contrario se va a aportar nuevas especies vegetales autóctonas que contribuyen a la mejora del sustrato y de la calidad ambiental. Tampoco se supone que el Proyecto pueda producir una fragmentación del Lugar, ya que su esencia y principal atractivo es la recuperación ambiental, la integración paisajística y el respeto del entorno. Por tanto, el resultado de este análisis concluye que todos los impactos previstos son “NO SIGNIFICATIVOS” Y COMPATIBLES con el desarrollo del proyecto y con la viabilidad de la red Natura 2000. Dadas las características, magnitud y ámbito del Proyecto, y considerando asimismo las medidas preventivas y correctoras establecidas en el presente documento, en el propio proyecto, y aquellas que la administración ambiental determine, puede afirmarse que no se producirán efectos negativos apreciables sobre las especies y los hábitats de interés comunitario incluidos en los Formularios Normalizados de Datos de dichos espacios. Finalmente, en el apartado del Estudio de Impacto relativo a MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE se plantean instrucciones específicas para minimizar estas posibles afecciones, incluyendo la reducción de la contaminación acústica y de polvo.

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS PARA REDUCIR Y ELIMINAR LOS EFECTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS

Las medidas más importantes son:

CALIDAD DEL AIRE. Estas medidas pretenden corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados al remodelado del depósito, sellado y restauración de suelo.





RUIDOS Y VIBRACIONES. Esta medida pretende corregir el impacto asociado a los movimientos de tierra asociados al remodelado del depósito, sellado y restauración de suelo.

HIDROLOGÍA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA. Esta medida pretende corregir el impacto asociado a la ejecución del sistema de drenaje.

PAISAJE. Así las principales técnicas y medidas de integración paisajística que se llevarán a cabo con los trabajos de restauración serán: · Integración de la topografía del depósito en el entorno.

Revegetación..... Las repoblaciones deberán ser multiespecíficas, con carácter general, si bien se priorizarán las especies naturales protegidas del Parque. ·

Mejoras en la red de drenaje.

Instalación de protecciones para el movimiento de tierras

Corrección de impactos generados durante el proyecto.

MEDIDA RELATIVA AL PATRIMONIO CULTURAL. Debido a que el depósito se encuentra dentro de una zona propuesta como BIC. se propone la realización de un seguimiento arqueológico preventivo, que por lo menos contará con una visita previa a la zona y otra durante la realización de las obras.

MEDIDAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE OBRAS Y RESIDUOS. Esta medida pretende corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados al remodelado del depósito, sellado y restauración de suelo.

7.6.1 Medidas preventivas de residuos. · Prevención en la adquisición de materiales.

Prevención en la puesta en obra. Prevención en el almacenamiento en obra

Para la protección de las zonas de vegetación del entorno, fuera de la zona de obras. · Deberá jalonarse la zona en la cual vayan a llevarse a cabo las labores de restauración, incluyendo los caminos de acceso e instalaciones auxiliares (maquinaria, áreas de acopios de materiales y tierra vegetal) con el objeto de minimizar la ocupación del suelo, la afección a la vegetación existente y para que la circulación de personal y maquinaria se restrinja a la zona acotada, evitando





Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

afecciones innecesarias al entorno como consecuencia del movimiento de tierras y paso de la maquinaria. · Además, en su caso, se habilitará y delimitará un área de trabajo donde realizar las labores de mantenimiento de equipos y maquinaria, si se utilizara, y el acopio de materiales, etc. seleccionando zonas con el menor riesgo de formación de polvo y menor visibilidad. No se acumularán materiales, ni siquiera temporalmente, en zonas ocupadas por vegetación natural.

Medidas para la separación en obra.

Los residuos se depositarán en las zonas acondicionadas para ellos conforme se vayan generando. Los residuos se almacenarán en contenedores adecuados tanto en número como en volumen evitando en todo caso la sobrecarga de los contenedores por encima de sus capacidades límite. Los contenedores situados próximos a lugares de acceso público se protegerán fuera de los horarios de obra con lonas o similares para evitar vertidos descontrolados por parte de terceros que puedan provocar su mezcla o contaminación.

Respecto al uso de los caminos. Únicamente se usarán las carreteras y caminos existentes, que serán en caso de que sea necesario, objeto de humectación con la finalidad de evitar el levantamiento de polvo.

Prescripciones del pliego sobre residuos. · El pliego sobre residuos recoge una serie de obligaciones para los agentes intervinientes, para la gestión de los residuos, la separación, la documentación y finalmente sobre la normativa relacionada.

Mejora de la vegetación actual. Esta medida pretende corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados a la mejora del camino de acceso y a la propia revegetación. Las especies vegetales utilizadas también deben cumplir los criterios establecidos por el PORN de Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila.

Vallado perimetral. Estas medidas pretenden corregir el impacto causado por el cierre perimetral.

Este vallado debe cumplir una serie de requisitos, de modo que además de proteger la zona objeto de trabajo también contribuya a proteger el paisaje y la





biodiversidad que este alberga. Por ello, se deben utilizar materiales que favorezcan su integración en el medio natural.

Medidas relativas a la minimización del riesgo de incendio en la zona forestal adyacente. Esta medida pretende corregir el impacto por los movimientos de tierra asociados al tránsito de obreros y técnicos durante la fase de obras.

PRESUPUESTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTORAS PROPUESTAS.

A continuación se refleja los presupuestos previstos en el Proyecto para el seguimiento de obra y medidas correctoras. 10 Seguimiento de obra y medidas correctoras 10.01 Seguimiento arqueológico 5.437,76 € · 10.02 Seguimiento ambiental 46.174,80 € · 10.03 Medidas correctoras 8.340,00 € El total seguimiento de obra y medidas correctoras: 59.952,56 €.

PROGRAMA DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

Esta fase de vigilancia y seguimiento ambiental, permitirá detectar y corregir diferentes alteraciones que no se pudiesen prever en este estudio, permitiendo determinar o cuantificar impactos no predecibles, sobre todo en lo referente a posibles afecciones a la Red Natura 2000, y llevar a cabo nuevas medidas correctoras, acordes con la nueva problemática aparecida.

SEGUIMIENTO AMBIENTAL DURANTE LA FASE DE OBRAS.

SEGUIMIENTO AMBIENTAL UNA VEZ TERMINADO EL PROYECTO.

9. CONCLUSIONES: En el presente Estudio de Impacto Ambiental de la clausura y restauración ambiental del depósito de residuos mineros “El Lirio”, en el término municipal de Cartagena, se han analizado tanto los factores del medio físico, biológico y socioeconómico susceptibles de recibir impacto ambiental de las acciones resultantes de la ejecución del mismo, sobre todo considerando la localización del Proyecto en el ámbito del PORN y LIC “Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila”, así como las medidas necesarias para paliar los posibles efectos subyacentes de estas actividades. Tras el análisis de los posibles impactos, se ha concluido con certeza que, debido a las características y ubicación del citado Proyecto, y aplicando las medidas preventivas y correctoras presupuestadas en el propio Proyecto, no se producirán efectos





negativos apreciables sobre las especies y los hábitats de interés comunitario o sobre la integridad y cohesión de la Red Natura 2000. Más bien al contrario, la correcta ejecución del Proyecto supondrá una mejora en las condiciones y características de la misma.

En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto, procede concluir que no concurre la causa de nulidad del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que alega el recurrente, toda vez que el Proyecto de referencia, por su objeto, no requiere evaluación ambiental de proyectos del art. 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

CUARTO: TRAMITACIÓN.

En la tramitación del presente recurso se han tenido en cuenta las normas procedimentales contenidas en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, considerando los anteriores hechos y fundamentos de derecho, previo informe favorable de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en uso de las facultades que me confiere el artículo 16.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, el Consejo de Gobierno adopta el siguiente,

A C U E R D O :

Desestimar el recurso potestativo de reposición nº 1J21RV000045, interpuesto por Doña Ana María García Albertos, en nombre y representación de Ecologistas en Acción de la Región Murciana, con C.I.F. G30559439, contra Acuerdo de Consejo de Gobierno de 1 de julio de 2021, por el que se aprueba el Proyecto de ejecución de las obras de clausura y restauración de la instalación de residuos mineros abandonada (depósito de lodos) denominada "El Lirio", con código de inventario 978-I-3-026, localizada en el Paraje de Barranco de Ponce (Pantano del Lirio), Término Municipal de Cartagena, expedientes nº 1J21CT000002-4M17EI000301, por ser el mismo conforme a Derecho.





Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo y Deportes

Notifíquese el acuerdo a los interesados, indicando que contra el mismo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación, según disponen los artículos 8.2.b) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar cualquier otro que estime oportuno.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

23/12/2021 13:53:23

ORTUNO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-adj19e9fae-6300-16b9-4636-0050569b34e7

